



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ
Á R E A D E U R B A N I S M O

**ANTE-PROYECTO DE INSTALACIONES
GRAN REGATA 2016
CADIZ**

Índice

1.- MEMORIA	3
1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROYECTO.....	3
1.2. DESCRIPCION JUSTIFICATIVA.....	3
1.3. INSTALACIONES.....	3
1.4. INSTALACIONES Y OBRAS A REALIZAR.....	3
 ANEJOS A LA MEMORIA.....	10
NORMATIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.....	10
PLAN DE CONTROL DE CALIDAD.....	49
 II. PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS.....	75
 III. MEDICIONES Y PRESUPUESTO.....	66
 IV PLANO DE SITUACION.....	78

1. MEMORIA

1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL ANTE PROYECTO

A petición del AYUNTAMIENTO, se redacta el presente anteproyecto que tiene por objeto la definición de INSTALACIONES ELECTRICAS E ILUMINACION EXTERIORES que darán servicios al conjunto de infraestructuras, carpas e iluminación exterior necesaria en la zona del muelle de la para la GRAN REGATA 2016 de la ciudad de Cádiz.

1.2. DESCRIPCION JUSTIFICATIVA

Las instalaciones eléctricas para dar suministro a carpas, estructuras, e iluminación exterior del recinto cerrado del MUELLE de la GRAN REGATA 2016 se ubicará en los terrenos de AUTORIDAD PORTUARIA en los muelles de la ciudad, durante los días 27 al 31 de Julio, ambos inclusive, sobre terrenos ya nivelados y compactados, al tratarse de una zona ya consolidada.

La distribución y dimensiones de las estructuras para su montaje serán las siguientes:

1.3 INSTALACIONES Y OBRAS A REALIZAR

A los solos efectos que los licitadores tengan una clara idea de las características técnicas de los equipamientos e infraestructuras que deben ser utilizados en la ejecución del contrato, se ha utilizado como simple referencia alguna marca. Sin embargo y de acuerdo con el artículo 117.8 del TRLCSP solo debe ser considerada dicha marca como referencia y en modo alguno los licitadores estarán obligados a utilizar dicha marca, pudiendo utilizar esa o cualquier otra equivalente desde el punto de vista técnico.

Instalación eléctrica temporal y alumbrado

La instalación eléctrica a realizar para este evento será mixta, principalmente conectada a red pública, excepto las zona de escenarios y atracciones de feria los cuales irán conectados mediante generadores autónomos, no objeto de este procedimiento.

La distribución general de la energía eléctrica suministrada de red para el evento se hará de forma aérea mediante líneas de BT para los que se utilizarán conductores trenzados al que alimentaran una serie de CGP que se dispondrán en cercanía de las zonas de consumo. Estos tramos de red trenzada discurrirán de forma aérea soportada sobre apoyos de madera.

Desde estas CGP se realizará las instalaciones de cada elemento incluyendo instalaciones de enlace.

Mediante conexión a red se suministrará una potencia aproximada de 600 kw, distribuidas en:

- Carpas de UCA
- Zonas de hostelería y barras
- Zonas comerciales
- Zona artesanal
- Zona infantil
- Zona deportiva
- Carpa del comité organizador
- Carpa de zona tripulantes
- Punto de información

- Puntos de conexión a barcos veleros

Cableados y sistemas de conexionado en instalaciones de enlace

Los cableados deben de cumplir las disposiciones recogidas en el REBT 2002. Para las derivaciones individuales siempre que sean conductores para servicios móviles deben ser cables del tipo H07ZZ-F o similar.

Los circuitos que vayan a ser instalaciones destinadas a servicios móviles deben utilizarse cables del tipo H07RN-F o similar, siempre que no estén estas instalaciones dentro de recintos de pública concurrencia. En el caso de que estas instalaciones estén en locales considerados como pública concurrencia los conductores tienen que ser cables del tipo H07ZZ-F. Los sistemas de conexionado de las instalaciones temporales y derivación serán de enclavamiento rápido y seguro tipo powerlock o similar, para optimizar tiempos de montaje y total seguridad de ellos.

En general, en este apartado es de obligado cumplimiento el cableado se encuentre en perfectas condiciones conforme a REBT 2002, no permitiéndose los siguientes aspectos:

- Los cables no podrán ir por el suelo, a no ser que estén especialmente diseñado para tal fin y no haya paso de público por donde haya ese recorrido. En el caso de que no sea así deben de estar grapados a una cierta altura.
- Los cables deben de estar en condiciones óptimas, no podrán estar con posibilidad de contactos directos de las partes conectadas a la corriente
- No está permitido el empalme de cables sin emplear medios adecuados para ello.
- Se deberá realizar una red de tierra equipotencial conectando todas las masas de la instalación.

Cuadros eléctricos

Todos los cuadros eléctricos tendrán estanqueidad al agua superior a lo reglamentado, con ello evitamos posibles accidentes de cortocircuitos y aseguramos el buen funcionamiento ante imprevistos por inclemencias atmosféricas.

Todos los cuadros deberán estar colocados en un soporte adecuado y en altura debiéndose disponer de caballetes o estructura auxiliar, no pudiendo quedar los cuadros en el suelo o anclados a zonas inestables. La ubicación de estos cuadros será en zonas que queden alejadas del alcance del público.

Sus diferenciales serán desde 30 mA para la toma final, hasta totalmente regulables para crear una secuencia de disparos según la reglamentación.

Los cuadros generales de mando y protección eléctricos que vayan alimentar a casetas o elementos en el que haya reunión de público deberán de contar con botón pulsador de parada de emergencia para el fluido eléctrico.

Todos ellos tienen conexionado de entrada y salidas de conectores, para su montaje rápido y seguro.

Alumbrados

Todos los aparatos de iluminación serán preferiblemente de LED pero se admitirán también tubos de descarga, fluorescencias, gas de sodio, halogenuro metálico, para conseguir reducción del consumo. Lo que no se podrán usar son lámparas incandescentes para iluminar bajo ningún concepto.

Se dispondrá de un alumbrado general exterior sobre los propios soportes de madera instalados que garantice una iluminancia mínima en la zona de uso por asistentes de 50 lux, con un grado de uniformidad adecuado conforme a normativa de aplicación

Los sistemas de luces de emergencia serán los mismos aparatos de iluminación estancos de fluorescencia de 36 W o LED con baterías, consiguiendo más lúmenes, iluminando más que muchos convencionales, aguantando inclemencias atmosféricas.

La empresa adjudicataria, será la encargada de gestionar el suministro

Se incluirán dentro del presente contrato, y en el proyecto las obras fijas necesarias para:

- Acometidas y trazados eléctricos y de abastecimiento de aguas a los diferentes puntos de suministro desde el origen de suministro.

ANEXO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS TEMPORALES EN ALTURA.

1. Disposiciones generales.

1. Si, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en concreto, en sus artículos 15, 16 y 17, y en el artículo 3 de este real decreto, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura de manera segura y en condiciones ergonómicas aceptables desde una superficie adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras, teniendo en cuenta, en particular, que deberá darse prioridad a las medidas de protección colectiva frente

a las medidas de protección individual y que la elección no podrá subordinarse a criterios económicos. Las dimensiones de los equipos de trabajo deberán estar adaptadas a la naturaleza del trabajo y a las dificultades previsibles y deberán permitir una circulación sin peligro.

La elección del tipo más conveniente de medio de acceso a los puestos de trabajo temporal en altura deberá efectuarse en función de la frecuencia de circulación, la altura a la que se deba subir y la duración de la utilización. La elección efectuada deberá permitir la evacuación en caso de peligro inminente. El paso en ambas direcciones entre el medio de acceso y las plataformas, tableros o pasarelas no deberá aumentar el riesgo de caída.

2. La utilización de una escalera de mano como puesto de trabajo en altura deberá limitarse a las circunstancias en que, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 4.1.1, la utilización de otros equipos de trabajo más seguros no esté justificada por el bajo nivel de riesgo y por las características de los emplazamientos que el empresario no pueda modificar.

3. La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas se limitará a circunstancias en las que la evaluación del riesgo indique que el trabajo puede ejecutarse de manera segura y en las que, además, la utilización de otro equipo de trabajo más seguro no esté justificada.

Teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y, especialmente, en función de la duración del trabajo y de las exigencias de carácter ergonómico, deberá facilitarse un asiento provisto de los accesorios apropiados.

4. Dependiendo del tipo de equipo de trabajo elegido con arreglo a los apartados anteriores, se determinarán las medidas adecuadas para reducir al máximo los riesgos inherentes a este tipo de equipo para los trabajadores. En caso necesario, se deberá prever la instalación de unos dispositivos de protección contra caídas. Dichos dispositivos deberán tener una configuración y una resistencia adecuadas para prevenir o detener las caídas de altura y, en la medida de lo posible, evitar las lesiones de los trabajadores. Los dispositivos de protección colectiva contra caídas sólo podrán interrumpirse en los puntos de acceso a una escalera o a una escalera de mano.

5. Cuando el acceso al equipo de trabajo o la ejecución de una tarea particular exija la retirada temporal de un dispositivo de protección colectiva contra caídas, deberán preverse medidas compensatorias y eficaces de seguridad, que se especificarán en la planificación de la actividad preventiva. No podrá ejecutarse el trabajo sin la adopción previa de dichas medidas. Una vez concluido este trabajo particular, ya sea de forma definitiva o temporal, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de protección colectiva contra caídas.

6. Los trabajos temporales en altura sólo podrán efectuarse cuando las condiciones meteorológicas no pongan en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores.

2. Disposiciones específicas sobre la utilización de escaleras de mano.

1. Las escaleras de mano se colocarán de forma que su estabilidad durante su utilización esté asegurada. Los puntos de apoyo de las escaleras de mano deberán asentarse sólidamente sobre un soporte de dimensiones adecuadas y estable, resistente e inmóvil, de forma que los travesaños queden en posición horizontal. Las escaleras suspendidas se fijarán de forma segura y, excepto las de cuerda, de manera que no puedan desplazarse y se eviten los movimientos de balanceo.

2. Se impedirá el deslizamiento de los pies de las escaleras de mano durante su utilización ya sea mediante la fijación de la parte superior o inferior de los largueros, ya sea mediante cualquier dispositivo antideslizante o cualquier otra solución de eficacia equivalente. Las escaleras de mano para fines de acceso deberán tener la longitud necesaria para sobresalir al menos un metro del plano de trabajo al que se accede. Las escaleras compuestas de varios elementos adaptables o extensibles deberán utilizarse de forma que la inmovilización recíproca de los distintos elementos esté asegurada. Las escaleras con ruedas deberán haberse inmovilizado antes de acceder a ellas. Las escaleras de mano simples se colocarán, en la medida de lo posible, formando un ángulo aproximado de 75 grados con la horizontal.

3. El ascenso, el descenso y los trabajos desde escaleras se efectuarán de frente a éstas. Las escaleras de mano deberán utilizarse de forma que los trabajadores puedan tener en todo momento un punto de apoyo y de sujeción seguros. Los trabajos a más de 3,5 metros de altura, desde el punto de operación al suelo, que requieran movimientos o esfuerzos peligrosos para la estabilidad del trabajador, sólo se efectuarán si se utiliza un equipo de protección individual anticaídas o se adoptan otras medidas de protección alternativas. El transporte a mano de una carga por una escalera de mano se hará de modo que ello no impida una sujeción segura. Se prohíbe el transporte y manipulación de cargas por o desde escaleras de mano cuando por su peso o dimensiones puedan comprometer la seguridad del trabajador. Las escaleras de mano no se utilizarán por dos o más personas simultáneamente.

4. No se emplearán escaleras de mano y, en particular, escaleras de más de cinco metros de longitud, sobre cuya resistencia no se tengan garantías. Queda prohibido el uso de escaleras de mano de construcción improvisada.

5. Las escaleras de mano se revisarán periódicamente. Se prohíbe la utilización de escaleras de madera pintadas, por la dificultad que ello supone para la detección de sus posibles defectos.

3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios.

1. Los andamios deberán proyectarse, montarse y mantenerse convenientemente de manera que se evite que se desplomen o se desplacen accidentalmente. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos. A tal efecto, sus medidas se ajustarán al número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

2. Cuando no se disponga de la nota de cálculo del andamio elegido, o cuando las configuraciones estructurales previstas no estén contempladas en ella, deberá efectuarse un cálculo de resistencia y estabilidad, a menos que el andamio esté montado según una configuración tipo generalmente reconocida.

3. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje. Este plan y el cálculo a que se refiere el apartado anterior deberán ser realizados por una persona con una formación universitaria que lo habilite para la realización de estas actividades. Este plan podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada, completado con elementos correspondientes a los detalles específicos del andamio de que se trate.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el plan de montaje, de utilización y de desmontaje será obligatorio en los siguientes tipos de andamios:

a) Plataformas suspendidas de nivel variable (de accionamiento manual o motorizadas), instaladas temporalmente sobre un edificio o una estructura para tareas específicas, y plataformas elevadoras sobre mástil.

b) Andamios constituidos con elementos prefabricados apoyados sobre terreno natural, soleras de hormigón, forjados, voladizos u otros elementos cuya altura, desde el nivel inferior de apoyo hasta la coronación de la andamiada, exceda de seis metros o dispongan de elementos horizontales que salven vuelos y distancias superiores entre apoyos de más de ocho metros. Se exceptúan los andamios de caballetes o borriquetas.

c) Andamios instalados en el exterior, sobre azoteas, cúpulas, tejados o estructuras superiores cuya distancia entre el nivel de apoyo y el nivel del terreno o del suelo exceda de 24 metros de altura.

d) Torres de acceso y torres de trabajo móviles en los que los trabajos se efectúen a más de seis metros de altura desde el punto de operación hasta el suelo.

Sin embargo, cuando se trate de andamios que, a pesar de estar incluidos entre los anteriormente citados, dispongan del marcado "CE", por serles de aplicación una normativa específica en materia de comercialización, el citado plan podrá ser sustituido por las instrucciones específicas del fabricante, proveedor o suministrador, sobre el montaje, la utilización y el desmontaje de los equipos, salvo que estas operaciones se realicen de forma o en condiciones o circunstancias no previstas en dichas instrucciones.

4. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el riesgo de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, ya sea mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente, y la superficie portante deberá tener una capacidad suficiente. Se deberá garantizar la estabilidad del andamio. Deberá impedirse mediante dispositivos adecuados el desplazamiento inesperado de los andamios móviles durante los trabajos en altura.

5. Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán ser apropiadas para el tipo de trabajo que se va a realizar, ser adecuadas a las cargas que hayan de soportar y permitir que se trabaje y circule en ellas con seguridad. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de ellos. No deberá existir ningún vacío peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra caídas.

6. Cuando algunas partes de un andamio no estén listas para su utilización, en particular durante el montaje, el desmontaje o las transformaciones, dichas partes deberán contar con señales de advertencia de peligro general, con arreglo al Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre señalización de seguridad y salud en el centro de trabajo, y delimitadas convenientemente mediante elementos físicos que impidan el acceso a la zona de peligro.

7. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello, y por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada y específica para las operaciones previstas, que les permita enfrentarse a riesgos específicos de conformidad con las disposiciones del artículo 5, destinada en particular a:

- a) La comprensión del plan de montaje, desmontaje o transformación del andamio de que se trate.
- b) La seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate.
- c) Las medidas de prevención de riesgos de caída de personas o de objetos.
- d) Las medidas de seguridad en caso de cambio de las condiciones meteorológicas que pudiesen afectar negativamente a la seguridad del andamio de que se trate.
- e) Las condiciones de carga admisible.
- f) Cualquier otro riesgo que entrañen las mencionadas operaciones de montaje, desmontaje y

transformación.

Tanto los trabajadores afectados como la persona que supervise dispondrán del plan de montaje y desmontaje mencionado en el apartado 4.3.3, incluyendo cualquier instrucción que pudiera contener.

Cuando, de conformidad con el apartado 4.3.3, no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, las operaciones previstas en este apartado podrán también ser dirigidas por una persona que disponga de una experiencia certificada por el empresario en esta materia de más de dos años y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

8. Los andamios deberán ser inspeccionados por una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello:

- a) Antes de su puesta en servicio.
- b) A continuación, periódicamente.
- c) Tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie, sacudidas sísmicas, o cualquier otra circunstancia que hubiera podido afectar a su resistencia o a su estabilidad.

Cuando, de conformidad con el apartado 4.3.3, no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, las operaciones previstas en este apartado podrán también ser dirigidas por una persona que disponga de una experiencia certificada por el empresario en esta materia de más de dos años y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

4. Disposiciones específicas sobre la utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas.

1. La utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas cumplirá las siguientes condiciones:

- a) El sistema constará como mínimo de dos cuerdas con sujeción independiente, una como medio de acceso, de descenso y de apoyo (cuerda de trabajo) y la otra como medio de emergencia (cuerda de seguridad).
- b) Se facilitará a los trabajadores unos arneses adecuados, que deberán utilizar y conectar a la cuerda de seguridad.
- c) La cuerda de trabajo estará equipada con un mecanismo seguro de ascenso y descenso y dispondrá de un sistema de bloqueo automático con el fin de impedir la caída en caso de que el usuario pierda el control de su movimiento. La cuerda de seguridad estará equipada con un dispositivo móvil contra caídas que siga los desplazamientos del trabajador.
- d) Las herramientas y demás accesorios que deba utilizar el trabajador deberán estar sujetos al arnés o al asiento del trabajador o sujetos por otros medios adecuados.
- e) El trabajo deberá planificarse y supervisarse correctamente, de manera que, en caso de emergencia, se pueda socorrer inmediatamente al trabajador.
- f) De acuerdo con las disposiciones del artículo 5, se impartirá a los trabajadores afectados una formación adecuada y específica para las operaciones previstas, destinada, en particular, a:

Las técnicas para la progresión mediante cuerdas y sobre estructuras.

Los sistemas de sujeción.

Los sistemas anticaídas.

Las normas sobre el cuidado, mantenimiento y verificación del equipo de trabajo y de seguridad.

Las técnicas de salvamento de personas accidentadas en suspensión.

Las medidas de seguridad ante condiciones meteorológicas que puedan afectar a la seguridad.

Las técnicas seguras de manipulación de cargas en altura.

2. En circunstancias excepcionales en las que, habida cuenta de la evaluación del riesgo, la utilización de una segunda cuerda haga más peligroso el trabajo, podrá admitirse la utilización de una sola cuerda, siempre que se justifiquen las razones técnicas que lo motiven y se tomen las medidas adecuadas para garantizar la seguridad

ANEJOS A LA MEMORIA.

NORMATIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

1. DOCUMENTACIÓN Y EXIGENCIAS TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

1.1. REGULACIÓN EDIFICACIÓN	
1.1.1. ordenación de la edificación	
• LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.	B.O.E. 266; 06.11.99
Modificación de garantías por Ley 53/2002	B.O.E. 313; 31.12.02
Modificación relativa a casilleros postales por Ley 24/2001.	B.O.E. 313; 31.12.01
• INSTRUCCIÓN de 11 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ante la consulta formulada por la Dirección General de Seguros sobre la forma de acreditar ante Notario y Registrador la constitución de las garantías a que se refiere el artículo 20.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación.	B.O.E. 227; 21.09.00
• REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.	B.O.E. 74; 28.03.06

1.1.2. ARQUITECTOS TÉCNICOS	
1.1.3. Colegios PROFESIONALES	
1.1.4. Consejo General	
1.1.5. REAL DECRETO 1471/1977 del 13 de Mayo del Ministerio de la Vivienda por el que se aprueban Estatutos generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos	1.1.6. B.O.E. 28.06.77
1.1.7. Modificación	1.1.9. B.O.E. ; 14.03.83
1.1.8. Real Decreto 497/1983, del 16 de febrero del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.	
1.1.10. Modificación	1.1.12. B.O.E. 135; 06.06.01
1.1.11. Real Decreto 542/01 del 18 de Mayo del Ministerio de Fomento.	
1.1.13. Consejo andaluz	
1.1.14. Orden del 5 de Octubre de 1.998 de la Consejería de Gobernación y Justicia por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos Generales del Consejo Andaluz de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.	1.1.15. B.O.J.A. ; 20.10.98
1.1.16. Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales	1.1.17. B.O.J.A. ; 09.01.96
1.1.18. Colegios profesionales	
1.1.19. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.	1.1.20. B.O.E. ; 15.02.74
1.1.21. Modificación.	1.1.23. B.O.E. ; 11.01.79
1.1.22. Ley 74/1978 del 26 de diciembre de la Jefatura del Estado. Deroga diferentes apartados.	
1.1.24. Real Decreto-Ley 5/1996 del 7 de junio, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelos y de colegios profesionales (Modifica la Ley de Colegios Profesionales, reconociendo el régimen de libre competencia en el ejercicio de la profesión. Mantiene la obligatoriedad de la colegiación como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, pero establece que esta deberá realizarse únicamente en el colegio correspondiente. Elimina la potestad de los Colegios para fijar honorarios mínimos, pero no la de establecerlos como orientativos).	1.1.25. B.O.E. ; 08.06.96
1.1.26. Corrección de errores	1.1.27. B.O.E. ; 18.06.96
1.1.28. Ley 7/1997, de la Jefatura del Estado de 14 de Abril, de la Jefatura del Estado.	1.1.29. B.O.E. ; 15.04.97
1.1.30. Real Decreto-Ley 6/2000, 23 junio sobre medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.	1.1.31. B.O.E. 151; 24.06.00
1.1.32. Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.	1.1.33. B.O.J.A. 227; 25.11.03
1.1.34. ATRIBUCIONES arquitectos técnicos	
1.1.35. Decreto del 16 de Julio de 1.935 sobre regulación de atribuciones de la carrera de Aparejador.	1.1.36. ; 18.07.35

1.1.37. Corrección de errores	1.1.38. 19.07.35 ;
1.1.39. Decreto 265/1971 por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos.	1.1.40. B.O.E. 20.02.71 ;
1.1.41. Real Decreto 314/1979, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos en los trabajos de su profesión.	1.1.42. B.O.E. 48 ; 24/02/79
1.1.43. Ley 12/1986, de atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	1.1.44. B.O.E. 79 ; 02.04.86
1.1.45. titulación	
1.1.46. Real Decreto 1081/1989 del 28 de Agosto, que regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos, en el Sector de la Arquitectura, de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.	1.1.47. B.O.E. 214 07.09.89
1.1.48. Real Decreto 1665/1991, del 25 de octubre por el que se dictan normas para el reconocimiento en España de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que acreditan una formación mínima de tres años de duración.	1.1.49. B.O.E. ; 22.11.91
1.1.50. Modificación Real Decreto 1754/1998 del 31 de julio.	1.1.51. B.O.E. 188.; 07.08.98
1.1.52. Orden del 12 de abril que desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la CEE que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero aeronáutico, ingeniero de telecomunicación, ingenieros técnicos de obras públicas, en topografía, aeronáuticos, de telecomunicación y arquitecto técnico.	1.1.53. B.O.E. ; 20.04.93
1.1.54. Real Decreto 927/1992, de 17 de julio por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.	1.1.55. B.O.E. ; 27/08/92
1.1.56. Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.	1.1.57. B.O.E. 218.; 11.09.03
1.1.58. Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional	1.1.59. B.O.E. 224.; 18.09.03
1.1.60. Real Decreto 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.	1.1.61. B.O.E. 225.; 19.09.03
1.1.62. REAL DECRETO 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.	1.1.63. B.O.E. 21.; 25.01.05
1.1.64. REAL DECRETO 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.	1.1.65. B.O.E. 21.; 25.01.05
1.1.66. REAL DECRETO 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.	1.1.67. B.O.E. 303; 20.12.05

1.1.68. Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.	1.1.69. B.O.E. 255.; 24.10.03
1.1.70. REAL DECRETO 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.	1.1.72. B.O.E. 19.; 22.01.04
1.1.71. Modificado parcialmente por RD 55/2005	
1.1.73. REAL DECRETO 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.	1.1.74. B.O.E. 55.; 04.03.04
1.1.75. REAL DECRETO 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.	1.1.76. B.O.E. 67.; 19.03.05
1.1.77. ORDEN ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de Educación Superior.	1.1.78. B.O.E. 275.; 15.11.04
1.1.79. ORDEN ECI/1712/2005, de 2 de junio, por la que se modifica la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación superior.	1.1.80. B.O.E. 138.; 10.06.05
1.1.81. ORDEN ECI/2928/2004, de 1 de septiembre, por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios.	1.1.82. B.O.E. 219.; 10.09.04
1.1.83. DOCUMENTOS TÉCNICOS	
1.1.84. PROYECTOS y direcciones	
1.1.85. REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.	1.1.86. B.O.E. 74; 28.03.06
1.1.87. Decreto 462/1971 de 11 de marzo, por el que se aprueban las normas de redacción de proyectos y dirección de obras de edificación.	1.1.88. B.O.E. 71; 24.03.71
1.1.89. Corrección de errores.	1.1.90. B.O.E. 160; 06.07.71
1.1.91. Modificación Real Decreto 129/1985, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.	1.1.92. B.O.E. ; 07.02.85
1.1.93. LIBROS DE ORDENES	
1.1.94. Orden de 9 de junio de 1971 del Ministerio de la Vivienda por la que se dictan normas sobre el Libro de Ordenes y Asistencias en las obras de edificación	1.1.95. B.O.E. 144; 17.06.71
1.1.96. Corrección de errores.	1.1.97. B.O.E. ; 06.07.71
1.1.98. Orden de 17 de julio de 1971 por el que se determina el ámbito de aplicación.	1.1.99. B.O.E. 176; 24.07.71
1.1.100. FINAL DE OBRAS	

1.1.101. Orden de 28 de enero de 1972, del Ministerio de la Vivienda por la que se regula el Certificado Final de la Dirección de Obras de Edificación.	1.1.102. B.O.E. 35; 10.02.72
1.1.103. Decreto 469/1972 sobre simplificación de trámites para expedición de la cédula de habitabilidad	1.1.104. B.O.E. 56.06.03.72
1.1.105. Modificación Real Decreto 1320/1979.	1.1.106. B.O.E. 136.07.06.79
1.1.107. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	
1.1.108. CONTRATOS	
1.1.109. Real Decreto-Legislativo 2/2000 del 16 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas	1.1.111. B.O. E. 148; 21.06.00
1.1.110. (Deroga en parte Ley 13/95 y Ley 53/99).	
1.1.112. Ley 13/1995 del 18 de Mayo de la Jefatura de Estado de Contratos de las Administraciones Públicas.	1.1.113. B.O. E. ; 19.05.95
1.1.114. Ley 53/1999 del 28 de Diciembre de la Jefatura de Estado de Contratos de las Administraciones Públicas.	1.1.115. B.O. E. ; 29.12.99
1.1.116. Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.	1.1.118. B.O. E. 257; 26.10.01
1.1.117. Real Decreto 1098/2001 del 12 de octubre del Ministerio de Economía y Hacienda.	
1.1.119. revisión de precios	
1.1.120. Decreto 3650/1970 de 19 de Diciembre por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del estado y organismos autónomos para el año 1.971, complementado por el Real Decreto 2167/1981 de 20 de Agosto.	1.1.121. B.O.E. ; 29.12.70 1.1.122. B.O.E. ; 24.09.81
1.1.123. garantías PROCEDIMENTALES	
1.1.124. Ley 9/2001 del 12 de julio por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.	1.1.125. B.O.J.A. ; 31.07.01
1.1.126. Resolución de 12 de diciembre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la conversión a euros de las cuantías exigibles por los procedimientos sancionadores tramitados por el Ministerio de Fomento y sus organismos y entidades dependientes	1.1.127. B.O.E. 313.31.12.01
1.1.128. ORDEN de 30 de septiembre de 2002, por la que se determinan la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.	1.1.129. B.O.J.A. 124; 24.10.02
1.1.130. OBRAS	
1.1.131. LEY 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.	1.1.132. B.O.E. 124; 24.05.03
1.1.133. URBANISMO GENERAL	
1.1.134. ORDENACIÓN	
1.1.135. Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana	1.1.136. B.O.E. 156; 30.06.92

1.1.137. Corrección de errores.	1.1.138. B.O.E. ;24.07.92
1.1.139. Modificación Declara la inconstitucionalidad y nulidad de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. 1.1.140. Ley 1/1997 del 25 de abril.	1.1.141. B.O.E. ; 08.07.97
1.1.142. Modificación Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales. 1.1.143. Ley 7/1997, de la Jefatura del Estado de 14 de Abril, de la Jefatura del Estado.	1.1.144. B.O.E. ; 15.04.97
1.1.145. Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística en Andalucía	1.1.146. B.O.J.A. 154; 28.12.02
1.1.147. Corrección de errores.	1.1.148. B.O.J.A. 33; 18.02.03
1.1.149. LEY 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo.	1.1.150. B.O.J.A. 300; 16.12.05
1.1.151. LEY 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.	1.1.152. B.O.J.A. 98; 24.05.06
1.1.153. Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los municipios con relevancia territorial, a efectos de lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.	1.1.154. B.O.J.A. 117; 20.06.03
1.1.155. Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.	1.1.156. B.O.J.A. 133; 14.07.03
1.1.157. Decreto 202/2003, de 8 de julio, por el que se define el concepto de vivienda de protección pública a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía	1.1.158. B.O.J.A. 132; 11.07.03
1.1.159. RESOLUCION de 27 de abril de 2006, de la Presidencia, por la que se regula el procedimiento para la emisión del informe previsto en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.	1.1.160. B.O.J.A. 82; 03.05.06
1.1.161. Régimen del suelo y VALORACIONES	
1.1.162. Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones. 1.1.163. Modificada por 1.1.164. Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. BOE 08-03-2005 1.1.165. Ley 10/2003, de 20 de mayo. BOE 21-05-2003 1.1.166. Ley 53/2002, de 30 de diciembre. BOE 31-12-2002 1.1.167. Sentencia 164/2001, de 11 de julio. BOE 14-08-2001 1.1.168. Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio. BOE 24-06-2000 1.1.169. Ley 55/1999, de 29 de diciembre. BOE 30-12-1999	1.1.170. B.O.E. 89; 14.04.98
1.1.171. Modificación por Ley 53/2002	1.1.172. B.O.E. 313; 31.12.02
1.1.173. reglamentos de disciplina, planeamiento Y gestión	

1.1.174. Real Decreto 2187, de 23 de junio de 1978, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.	1.1.175. B.O.E. 223; 18.09.78
1.1.176. Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.	1.1.177. B.O.E. 222; 16.09.78 1.1.178. B.O.E. 221; 15.09.78
1.1.179. Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.	1.1.180. B.O.E. 28; 01.02.78 1.1.181. B.O.E. 27; 31.01.78
1.1.182. Decreto 635/1964 por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.	1.1.183. B.O.E. ; 25.3.64
1.1.184. Normas sobre las actuaciones administrativas.	1.1.185. B.O.E. ; 08.08.64
1.1.186. Normas para la aplicación del reglamento.	1.1.187. B.O.E. ; 30.6.65
1.1.188. Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, por el que se aprueba la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.	1.1.189. B.O.E. 66; 18.03.93
1.1.190. Valoraciones de pgou	
1.1.191. Resolución de 27 de octubre de 2003, de la Dirección General de Urbanismo, sobre criterios para la valoración de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.	1.1.192. B.O.J.A. 226; 24.11.03
1.1.193. Prevención contra Avenidas e Inundaciones.	
1.1.194. Decreto 189/2002 de 2 de julio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el que se aprueba el Plan de Prevención contra Avenidas e inundaciones en cascos urbanos andaluces.	1.1.195. B.O.J.A. 91;03.08.02
1.1.196. ORDEN de 22 de octubre de 2004, por la que se aprueba la modificación de los Anexos I y IV del Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, aprobado por Decreto 189/2002, de 2 de julio.	1.1.197. B.O.J.A. 218;09.11.04
1.1.198. CORPORACIONES LOCALES	
1.1.199. REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.	1.1.200. B.O.E. 59; 09.03.04
1.1.201. Corrección de errores	1.1.202. B.O.E. 63; 13.03.04
1.1.203. Texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.	1.1.205. B.O.E. ; 22.04.86
1.1.204. Real Decreto-Legislativo 781/86 del 18 de abril del Ministerio de Administración Territorial .	
1.1.206. Corrección de errores.	1.1.207. B.O.E. ; 23.04.86
1.1.208. Modificación de la Ley de Bases de Régimen Local.	1.1.210. B.O.E. ; 31.12.98
1.1.209. Ley 50/1998 de la Jefatura de Estado .	

1.1.211. Corrección de errores.	1.1.212. B.O.E. 109; 07.05.99
1.1.213. Modificación de la Ley de Bases de Régimen Local. 1.1.214. Ley 11/1999 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas.	1.1.215. B.O.E. 96; 22.04.99
1.1.216. Real Decreto 2568/1986 del 28 de noviembre Ministerio de Administración Territorial por el que se aprueba el Reglamneto de las Corporaciones Locales.	1.1.217. B.O.E. ; 22.12.86
1.1.218. DECRETO 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.	1.1.219. B.O.J.A. 31;15.02.06
1.1.220. HACIENDAS LOCALES	
1.1.221. Ley 39/88 del 28 de diciembre de la Jefatura del Estado de Regulación de las Haciendas Locales.	1.1.222. B.O.E. ;30.12.88
1.1.223. Corrección de errores.	1.1.224. B.O.E. ; 14.08.89
1.1.225. Modificación de la Ley de Regulación de las Haciendas Locales (entre otros modifica artículo 83 suprimiendo I.A.E. para cifras de negocio inferiores a 1.000.000 euros). 1.1.226. Ley 51/2002 de la Jefatura del Estado.	1.1.227. B.O.E. 311; 28.12.02
1.1.228. PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO	
1.1.229. estatal	
1.1.230. Ley 16/1985, del 25 de junio de la Jefatura del Estado de Patrimonio Histórico Español. 1.1.231. (Modificada por Ley 33/1987, Ley 37/1988, Ley 21/1993, Ley 30/1994, Ley 42/1994, Ley 43/1995, Ley 50/1998, Ley 24/2001	1.1.232. B.O.E. 155; 29.06.85
1.1.233. Corrección de errores	1.1.234. B.O.E. 296; 11.12.85
1.1.235. Desarrollo Parcial Real Decreto 111/1986 del 10 de enero.	1.1.236. B.O.E. ; 28.01.86
1.1.237. Corrección de errores.	1.1.238. B.O.E. 53; 03.03.86
1.1.239. Desarrollo de la disposición adicional 9ª de la Ley sobre el Patrimonio Histórico Español, en relación con las garantías del Estado para obras de interés cultural. 1.1.240. Real Decreto 1680/1991, del 15 de noviembre del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.	1.1.241. B.O.E. ; 28.11.91
1.1.242. Modificación del Real Decreto 111/1996. 1.1.243. Real Decreto 64/1994, de 21 de enero	1.1.244. B.O.E. 52; 02.03.94
1.1.245. Modificación del artículo 58 del Real Decreto 111/1996. 1.1.246. Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero del Ministerio de la Presidencia.	1.1.247. B.O.E. 35; 09.02.02

1.1.248. ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de	1.1.250. B.O.E. 63; 15.03.05
1.1.249. la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural.	
1.1.251. Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.	1.1.252. B.O.E. 264; 04.11.03
1.1.253. andalucía	
1.1.254. Ley 1/1991, de 3 de julio, del Parlamento de Andalucía de Patrimonio Histórico en Andalucía.	1.1.255. B.O.J.A. 59; 13.07.91
1.1.256. Decreto 19/1995, de 7 de febrero, de la Consejería de Cultura por el que se aprueba el reglamento de protección y fomento del patrimonio histórico de Andalucía.	1.1.257. B.O.J.A. 43; 17.03.95
1.1.258. Corrección de errores.	1.1.259. B.O.J.A. 60; 20.04.95
1.1.260. Decreto 168/2003, de 17 de junio por el que se regula el Reglamento de Actividades Arqueológicas.	1.1.261. B.O.J.A. 134; 15.07.03
1.1.262. ORDEN de 22 de febrero de 2006, por la que se aprueban las instrucciones sobre redacción de proyectos y documentación técnica para obras de la Consejería de Cultura.	1.1.263. B.O.J.A. 48; 13.03.06
1.1.264. materiales y técnicas tradicionales en las obras de restauración.	
1.1.265. Decreto 798/1971, de 3 de abril, del Ministerio de Educación y Ciencia.	1.1.266. B.O.E. 98; 24.04.71
1.1.267. MEDIO AMBIENTE	
1.1.268. protección ambiental	
1.1.269. andalucía	
1.1.270. Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental en Andalucía	1.1.271. B.O.J.A. 79; 31.05.94
1.1.272. Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente por el que se aprueba el Reglamento de Residuos.	1.1.273. B.O.J.A. 161; 19.12.95
1.1.274. Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.	1.1.275. B.O.J.A. 166; 28.12.95
1.1.276. Decreto 94/2003, de 8 de abril, por el que se modifican puntualmente los anexos del Decreto	1.1.278. B.O.J.A. 79; 28.04.03
1.1.277. 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.	
1.1.279. Corrección de errores del Decreto 94/2003, de 8 de abril, por el que se modifican puntualmente los anexos del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental (BOJA núm. 79, de 28.4.2003).	1.1.280. B.O.J.A. 107; 06.06.03

1.1.281. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.	1.1.282. B.O.J.A. 3; 11.01.96
1.1.283. Decreto 153/1996, de 30 de abril de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.	1.1.284. B.O.J.A. 69; 18.06.96
1.1.285. ESTADO	
1.1.286. Real Decreto-Legislativo 1302/86 del 26 de junio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de Evaluación del Impacto Ambiental en España.	1.1.287. B.O.E. ; 30.06.86
1.1.288. Modificación del R.D. 1302/86.	1.1.290. B.O.E. 241; 07.10.00
1.1.289. Real Decreto Ley 9/2000 del 6 de octubre de la Jefatura de Estado.	
1.1.291. Modificación del R.D. 1302/86.	1.1.293. B.O.E. 111; 09.05.01
1.1.292. Ley 6/01 del 8 de mayo de la Jefatura de Estado.	
1.1.294. LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.	1.1.295. B.O.E. 102; 29.04.06
1.1.296. ACTIVIDADES MOLESTAS	
1.1.297. Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.	1.1.299. B.O.E. 292; 07.12.61
1.1.298. Las transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía afecta a los artículos 41, 71 a 101, 151, 201, 311 a 391, 431 a 451 del presente Reglamento. (Anexo V).	
1.1.300. Corrección de errores.	1.1.301. B.O.E. 57; 07.03.62
1.1.302. Instrucciones complementarias para la aplicación del Reglamento.	1.1.304. B.O.E. 79; 02.04.63
1.1.303. Orden de 15 de marzo de 1963 del Ministerio de Gobernación.	
1.1.305. Calidad DE aguas Y AIRE	
1.1.306. AGUAS LITORALES	
1.1.307. Decreto 14/1996, de 16 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales.	1.1.308. B.O.J.A. 19; 08.02.96
1.1.309. Orden de 23 de febrero de 1996 de desarrollo del Decreto 14/1996.	1.1.310. B.O.J.A. 30; 07.03.96
1.1.311. Orden de 14 de febrero de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente sobre clasificación de las aguas litorales y establecimiento de objetivos de la calidad de las aguas afectadas directamente por vertidos.	1.1.312. B.O.J.A. 27; 04.03.97
1.1.313. CALIDAD DEL AIRE	
1.1.314. Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente por el que se aprueba el Reglamento de la calidad del Aire.	1.1.315. B.O.J.A. 30; 07.03.96
1.1.316. Corrección de errores.	1.1.317. B.O.J.A. 48; 23.04.96
1.1.318. Orden de 23 de febrero de 1996 de desarrollo del Decreto 74/1996.	1.1.319. B.O.J.A. 30; 07.03.96

1.1.320. Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación.	1.1.321. B.O.E. 157; 02.07.02
1.1.322. RUIDOS	
1.1.323. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.	1.1.324. B.O.E. 276; 18.11.03
1.1.325. REAL DECRETO 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	1.1.326. B.O.E. 301; 17.12.05
1.1.327. ORDEN de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.	1.1.328. B.O.J.A. 158; 17.08.05
1.1.329. DECRETO 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.	1.1.330. B.O.J.A. 243; 18.12.03
1.1.331. Corrección de errores	1.1.332. B.O.J.A. 125; 28.06.04
1.1.333. Corrección de errores	1.1.334. B.O.J.A. 42; 03.03.06
1.1.335. ORDEN de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de Contaminación Acústica.	1.1.336. B.O.J.A. 133; 08.07.04
1.1.337. Corrección de errores	1.1.338. B.O.J.A. 78; 22.04.05
1.1.339. ORDEN de 18 de enero de 2006, por la que se desarrolla el contenido del sistema de calidad para la acreditación en materia de contaminación acústica.	1.1.340. B.O.J.A. 24; 06.02.06
1.1.341. residuos	
1.1.342. RESIDUOS	
1.1.343. LEY 10/1998, del 21 de abril de residuos.	1.1.344. B.O.E. 96; 22.04.98
1.1.345. RESIDUOS PELIGROSOS	
1.1.346. LEY 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.	1.1.347. B.O.E. 120; 20.05.86
1.1.348. Modificación Art. 12.	1.1.349. B.O.E. 198; 19.08.94
1.1.350. Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley básica de residuos tóxicos y peligrosos.	1.1.351. B.O.E. 182; 30.07.88
1.1.352. Modificación del Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos. Real Decreto 952/1997, del 20 de junio del Ministerio de Medio Ambiente.	1.1.353. B.O.E. ; 05.06.97
1.1.354. Decreto 134/1998, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía.	1.1.355. B.O.J.A. 91;13.09.98
1.1.356. Decreto 99/2004 de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía	1.1.357. B.O.J.A. 64; 01.04.04

1.1.358. RESIDUOS DE DEMOLICIÓN	
1.1.359. RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de junio de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006. Resolución de 14 de junio, de la Secretaría de Medio Ambiente.	1.1.360. B.O.E. 166; 12.07.01
1.1.361. RESIDUOS VARIOS	
1.1.362. REAL DECRETO 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	1.1.363. B.O.E. 15; 18.01.05
1.1.364. REAL DECRETO 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.	1.1.365. B.O.E. 25; 29.01.02
1.1.366. Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo de incineración de residuos.	1.1.367. B.O.E. 142; 14.06.03
1.1.368. Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la autorización y control de los	1.1.370. B.O.J.A. 218;09.11.04
1.1.369. depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	
1.1.371. Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se modifica el Decreto 281/2002,	1.1.372. B.O.J.A. 137;15.07.05
1.1.373. REAL DECRETO 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.	1.1.374. B.O.E. 49; 26.02.05
1.1.375. Corrección de errores	1.1.376. B.O.E. 76; 30.03.05
1.1.377. REAL DECRETO 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. ANEXO I Requisitos técnicos de las instalaciones de recepción de vehículos y de tratamiento de vehículos al final de su vida útil.	1.1.378. B.O.E. 03 ; 03.03.03
1.1.379. Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.	1.1.380. B.O.E. 99 ; 25.04.97
1.1.381. REAL DECRETO 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.	1.1.382. B.O.E. 104 ; 01.05.98
1.1.383. REAL DECRETO 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.	1.1.384. B.O.E. 54 ; 04.03.06
1.1.385. REAL DECRETO 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.	1.1.386. B.O.E. 132 ; 03.06.06
1.1.387. Prevención y lucha contra los incendios FORESTALES	
1.1.388. Ley 5/1999, de 29 de junio sobre prevención y lucha contra los incendios forestales.	1.1.389. B.O.J.A. 82;17.07.99
1.1.390. Decreto 241/2001 de 13 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para la prevención y lucha contra los incendios forestales.	1.1.391. B.O.J.A. 144;15.12.01
1.1.392. Modelos de actuaciones de prevención.	1.1.394. B.O.J.A. 116;03.10.02
1.1.393. Orden del 11 de septiembre de 2002 de la Consejería de Medio Ambiente.	

1.1.395. SERVIDUMBRES	
1.1.396. Código Civil	
1.1.397. Aguas (artículos 552 a 563).	
1.1.398. Paso (artículos 564 a 579).	
1.1.399. Medianería (artículos 571 a 579).	
1.1.400. Luces y vistas (artículos 580 a 585).	
1.1.401. Desagüe en los edificios (artículos 586 a 588).	
1.1.402. Distancias y obras intermedias para ciertas construcciones (artículos 589 a 593).	
1.1.403. Servidumbres voluntarias (artículos 594 a 604).	
1.1.404. Aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1.889.	1.1.405. (Gaceta de Madrid 1.1.406. de 30 de julio de 1889)
1.1.407. AGUAS	
1.1.408. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	1.1.409. B.O.E. 176; 24.07.01
1.1.410. Corrección de errores.	1.1.411. B.O.E. 287; 30.11.01
1.1.412. costas	
1.1.413. Ley 22/1988 del 28 de julio de costas.	1.1.414. B.O.E. 181; 29.07.88
1.1.415. Real Decreto 1471/1989 del 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.	1.1.416. B.O.E. 297; 12.12.89
1.1.417. Corrección de errores.	1.1.418. B.O.E. ; 23.01.90
1.1.419. Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas.	1.1.421. B.O.E. ; 06.10.92
1.1.420. Real Decreto 1112/1992 de 18 de septiembre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.	
1.1.422. Corrección de errores.	1.1.423. B.O.E. ; 04.12.92
1.1.424. NORMAS GENERALES DEL ESTADO Y AUTONOMIAS	
1.1.425. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	
1.1.426. Constitución Española	1.1.430. B.O.E. 311 ; 29.12.78
1.1.427. Aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de Octubre de 1978.	
1.1.428. Ratificada por el Pueblo Español en Referéndum de 6 de Diciembre de 1978.	
1.1.429. Sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de Diciembre de 1978.	
1.1.431. Reforma del artículo 13.2 de la Constitución aprobada el 27 de agosto de 1992.	1.1.432. B.O.E. 207 ; 28.08.92

1.1.433. Estatuto de Autonomía para Andalucía	
1.1.434. Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre de la Jefatura de Estado, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía.	1.1.435. B.O.J.A. 2; 01.02.82
1.1.436. justicia	
1.1.437. Real Decreto del 24 de julio de 1.889 por el que se aprueba el código civil.	1.1.438. (Gaceta de Madrid 30.07.1889)
1.1.439. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal . 1.1.440. (modificada posteriormente por Ley Orgánica 2/1998 , Ley Orgánica 7/1998 , Ley Orgánica 11/1999 , Ley Orgánica 14/1999 , Ley Orgánica 2/2000 , Ley Orgánica 3/2000 , Ley Orgánica 4/2000 , Ley Orgánica 5/2000 , Ley Orgánica 7/2000 , Ley Orgánica 8/2000 , Ley Orgánica 3/2002, Ley Orgánica 9/2002, Ley Orgánica 15/2003).	1.1.441. B.O.E. ; 24.11.95
1.1.442. Corrección de errores.	1.1.443. B.O.E. ; 02.03.96
1.1.444. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	1.1.445. B.O.E. 7 ; 08.01.00
1.1.446. (Modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE núm. 259, de 29-10-2002, pp. 37922-37933). Esta modificación afecta a los artículo 6, 11, 15, 52, 221, 249, 250, 711 y 728.)	1.1.447.
1.1.448. Corrección de errores.	1.1.449. B.O.E. 90 ; 14.04.00
1.1.450. Corrección de errores.	1.1.451. B.O.E. 180 ; 28.07.01
1.1.452. Ley 22/2003, de 9 de julio concursal.	1.1.453. B.O.E. 164 ; 10.07.03
1.1.454. Ley 39/2002 de 28 de octubre de la Jefatura de Estado de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.	1.1.455. B.O.E. 259 ; 29.10.02
1.1.456. Ley 26/1984, de 19 de julio , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.	1.1.457. B.O.E. 176 ; 24.07.84
1.1.458. LEY 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.	1.1.459. B.O.J.A. 251 ; 31.12.03
1.1.460. PROPIEDAD INTELECTUAL	
1.1.461. REAL DECRETO 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.	1.1.462. B.O.E. 75 ; 28.03.03
1.1.463. LEY 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.	1.1.464. B.O.E. 134 ; 06.06.06
1.1.465. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.	1.1.466. B.O.E. 97 ; 22.04.96

1.1.467.

2. REQUISITOS BÁSICOS DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

2.1.1. CALIDAD Y PRODUCTOS	
2.1.2. CONTROL DE CALIDAD	
2.1.3. Control de Calidad de la construcción y obra pública	
2.1.4. Decreto 13/1988, de 27 de enero por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública.	2.1.5. B.O.J.A. 11; 12.02.88
2.1.6. METROLÓGÍA	
2.1.7. REAL DECRETO 914/2002, de 6 de septiembre por el que se regula el Registro de Control Metrológico.	2.1.8. B.O.E. 224; 18.09.02
2.1.9. ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD	
2.1.10. DECRETO 21/2004, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Acreditación y del Registro de las Entidades de Control de Calidad de la Construcción.	2.1.11. B.O.J.A. 037; 24.02.04
2.1.12. Orden de 15 de junio de 1989, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se regula el Registro de Entidades Acreditadas para la prestación de asistencia técnica a la construcción y obra pública.	2.1.14. B.O.J.A. 049; 23.06.89
2.1.13. (derogados los artículos 3, 4 y 5y los Anexos I, II y III por Orden 18-02-04)	
2.1.15. ORDEN de 24 de julio de 2001, por la que se modifica la de 15 de junio de 1989, reguladora del Registro de entidades acreditadas para la prestación de asistencia técnica a la construcción y obra pública, y se delegan competencias en materia de control de calidad.	2.1.16. B.O.J.A. 96; 21.08.01
2.1.17. LABORATORIOS	
2.1.18. Real Decreto 1230/1989, del 13 de octubre sobre disposiciones reguladoras de las áreas de acreditación de laboratorios para el ensayo y control de calidad en la edificación.	2.1.19. B.O.E. 250; 18.10.89
2.1.20. ORDEN FOM/2060/2002, de 2 de agosto, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras de las áreas de acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación.	2.1.21. B.O.E. 193; 13.08.02
2.1.22. Corrección de errores	2.1.23. B.O.E. 275; 16.11.02
2.1.24. ORDEN FOM/898/2004, de 30 de marzo, por la que se actualizan las normas de aplicación a cada área de acreditación de laboratorios de ensayo de control de calidad de la Edificación que figuran en la Orden FOM/2060/2002, de 2 de agosto, y se prorroga el plazo de entrada en vigor de la misma a los efectos del Registro General de Laboratorios acreditados.	2.1.25. B.O.E. 84; 07.04.04
2.1.26. ORDEN de 18 de febrero de 2004, por la que se aprueba la normativa reguladora de las Áreas de acreditación de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la construcción y la obra pública.	2.1.27. B.O.J.A. 48; 10.03.04
2.1.28. ORDEN de 20 de junio de 2005, por la que se aprueba el área de acreditación para la asistencia técnica de las obras de edificación cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, y la normativa específica que deben cumplir las entidades de control de calidad de la construcción para ser acreditadas en	2.1.30. B.O.J.A. 133; 11.07.05
2.1.29. dicha área.	

2.1.31. RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda, por la que se inscriben en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados, los laboratorios acreditados por la Ciudad de Ceuta.	2.1.32. B.O.E. 243; 11.10.05
2.1.33. RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda, por la que se inscriben en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados, los laboratorios acreditados por la Junta de Andalucía	2.1.34. B.O.E. 246; 14.10.05
2.1.35. SEGURIDAD DE PRODUCTOS	
2.1.36. REAL DECRETO 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.	2.1.37. B.O.E. 9; 10.01.04
2.1.38. marcado CE	
2.1.39. LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN	
2.1.40. Real Decreto 1630/1992, de 29 de Diciembre, sobre disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de directivas 84/106/CEE.	2.1.41. B.O.E. 34; 09.02.93
2.1.42. Modificación por directiva 93/068/CEE.	2.1.44. B.O.E. 198; 19.08.95
2.1.43. Real Decreto 1328/1995 de 28 de julio.	
2.1.45. Completado decreto anterior mediante la creación de una orden ministerial.	2.1.47. B.O.E. 190; 10.08.95
2.1.46. Orden de 1 de Agosto de 1995.	
2.1.48. ORDEN de 29 de noviembre de 2001 por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.	2.1.49. B.O.E. 293; 07.12.01
2.1.50. RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.	2.1.51. B.O.E. 129; 30.05.02
2.1.52. RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.	2.1.53. B.O.E. 261; 31.10.02
2.1.54. RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2003, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.	2.1.55. B.O.E. 32; 06.02.03
2.1.56. RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2003, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se amplían los Anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.	2.1.57. B.O.E. 101; 28.04.03

<p>2.1.58. RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2003, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.</p>	<p>2.1.59. B.O.E. 165; 11.07.03</p>
<p>2.1.60. RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2003, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.</p>	<p>2.1.61. B.O.E. 261; 31.10.03</p>
<p>2.1.62. RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2004, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se amplían los Anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.</p>	<p>2.1.63. B.O.E. 171; 16.07.04.</p> <p>2.1.64.</p>
<p>2.1.65. RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.</p>	<p>2.1.66. B.O.E. 287; 01.12.05.</p> <p>2.1.67.</p>
<p>2.1.68. RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2006, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.</p>	<p>2.1.69. B.O.E. 134; 06.06.06.</p> <p>2.1.70.</p>
<p>2.1.71. Documento de Idoneidad Técnica europeo.(Guías DITE)</p>	
<p>2.1.72. Guía.</p> <p>2.1.73. Resolución de 13 de Septiembre de 1999.</p>	<p>2.1.74. B.O.E. ; 04.10.99</p>
<p>2.1.75. Entrada en vigor del mercado CE.</p> <p>2.1.76. Orden CTE/2276/2002 de 4 de septiembre.</p>	<p>2.1.77. B.O.E. 223; 17.09.02</p>
<p>2.1.78. RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la Orden CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del mercado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo</p>	<p>2.1.79. B.O.E. 303; 19.12.02</p>
<p>2.1.80. RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2004, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la Orden CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del mercado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo</p>	<p>2.1.81. B.O.E. 83; 06.04.04</p>
<p>2.1.82. RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se modifican y amplían los anexos I, II y III de la Orden CTE/2276/2002, de 4 de septiembre, por la que se establece la entrada en vigor del mercado CE relativo a determinados productos de construcción conforme al Documento de Idoneidad Técnica Europeo.</p>	<p>2.1.83. B.O.E. 252; 21.10.05</p>
<p>2.1.84. MERCADO CE RELATIVO A LOS CEMENTOS COMUNES</p>	

2.1.85. ORDEN de 3 de abril de 2001 por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a los cementos comunes.	2.1.86. B.O.E. 87; 11.04.01
2.1.87. REAL DECRETO 605/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueban los procedimientos para la aplicación de la norma UNE-EN 197-2:2000 a los cementos no sujetos al mercado CE y a los centros de distribución de cualquier tipo de cemento.	2.1.88. B.O.E. 135; 07.06.06
2.1.89. Documentos de Adecuación al Uso	
2.1.90. RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2004, de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial, del Departamento de Trabajo e Industria, mediante la cual se acuerda publicar la relación de Documentos de Adecuación al Uso concedidos por el Instituto de Tecnología de la Construcción de Catalunya	2.1.91. B.O.E. 153; 25.06.04
2.1.92. sellos de calidad	
2.1.93. ORDEN de 12 de diciembre sobre homologación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.	2.1.94. B.O.E. 305; 22.12.77 2.1.95. 2.1.96.
2.1.97. ORDEN VIV/2785/2004, de 29 de julio, por la que se concede la homologación a varias marcas de calidad y sellos o certificados de conformidad, de acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre homologación de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.	2.1.98. B.O.E. 197; 16.08.04
2.1.99. ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el sello INCE 2.1.100. Modificación.	2.1.101. B.O.E. 305; 22.12.77 2.1.102. B.O.E. 84; 07.04.88
2.1.103. RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se reconoce y se renueva el reconocimiento a diversos distintivos de calidad, a los efectos de la instrucción de hormigón estructural.	2.1.104. B.O.E. 118; 18.15.05
2.1.105. MATERIALES	
2.1.106. VIDRIOS	
2.1.107. Real Decreto 198/1988 de 26 de Febrero, sobre condiciones técnicas del vidrio cristal.	2.1.108. B.O.E. ; 01.03.88
2.1.109. Orden 13 de Marzo de 1986 sobre especificaciones técnicas de los blindajes transparentes o traslúcidos.	2.1.110. B.O.E. 84; 08.04.86

2.1.111.

2.1.112. REQUISITOS BÁSICOS DE SEGURIDAD

2.1.113. SI. SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO

2.1.114. EDIFICACIONES RESIDENCIALES / HOSPITALARIO / ADMINISTRATIVO / DOCENTE / GARAJE / COMERCIAL

- 2.1.115.** Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio
- 2.1.116.** REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación
- 2.1.117.** Normas UNE referenciadas.
- 2.1.118.** 1 Reacción al fuego
- 2.1.119.** 13501 Clasificación en función del comportamiento frente al fuego de los productos de construcción y elementos para la edificación
- 2.1.120.** - UNE EN 13501-1: 2002 Parte 1: Clasificación a partir de datos obtenidos en ensayos de reacción al fuego.
- 2.1.121.** - prEN 13501-5 Parte 5: Clasificación en función de datos obtenidos en ensayos de cubiertas ante la acción de un fuego exterior.
- 2.1.122.** - UNE EN ISO 1182: 2002 Ensayos de reacción al fuego para productos de construcción - Ensayo de no combustibilidad.
- 2.1.123.** - UNE ENV 1187: 2003 Métodos de ensayo para cubiertas expuestas a fuego exterior.
- 2.1.124.** - UNE EN ISO 1716: 2002 Ensayos de reacción al fuego de los productos de construcción – Determinación del calor de combustión.
- 2.1.125.** - UNE EN ISO 9239-1: 2002 Ensayos de reacción al fuego de los revestimientos de suelos Parte 1: Determinación del comportamiento al fuego mediante una fuente de calor radiante.
- 2.1.126.** - UNE EN ISO 11925-2:2002 Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción – Inflamabilidad de los productos de construcción cuando se someten a la acción directa de la llama. Parte 2: Ensayo con una fuente de llama única.
- 2.1.127.** - UNE EN 13823: 2002 Ensayos de reacción al fuego de productos de construcción – Productos de construcción, excluyendo revestimientos de suelos, expuestos al ataque térmico provocado por un único objeto ardiendo.
- 2.1.128.** - UNE EN 13773: 2003 Textiles y productos textiles. Comportamiento al fuego. Cortinas y cortinajes. Esquema de clasificación.
- 2.1.129.** - UNE EN 13772: 2003 Textiles y productos textiles. Comportamiento al fuego. Cortinas y Cortinajes. Medición de la propagación de la llama de probetas orientadas verticalmente frente a una fuente de ignición de llama grande.
- 2.1.130.** - UNE EN 1101:1996 Textiles y productos textiles. Comportamiento al fuego. Cortinas y Cortinajes. Procedimiento detallado para determinar la inflamabilidad de probetas orientadas verticalmente (llama pequeña).
- 2.1.131.** - UNE EN 1021- 1:1994 "Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado - Parte 1: fuente de ignición: cigarrillo en combustión".
- 2.1.132.** - UNE EN 1021-2:1994 Mobiliario. Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado. Parte 2: Fuente de ignición: llama equivalente a una cerilla.
- 2.1.133.** - UNE 23727: 1990 Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción.
- 2.1.134.** 2 Resistencia al fuego y Eurocódigos
- 2.1.135.** 13501 Clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de su comportamiento ante el fuego
- 2.1.136.** - UNE EN 13501-2: 2004 Parte 2: Clasificación a partir de datos obtenidos de los ensayos de resistencia al fuego, excluidas las instalaciones de ventilación.
- 2.1.137.** - prEN 13501-3 Parte 3: Clasificación a partir de datos obtenidos en los ensayos de resistencia al fuego de productos y elementos utilizados en las instalaciones de servicio de los edificios: conductos y compuertas resistentes al fuego.
- 2.1.138.** - prEN 13501-4 Parte 4: Clasificación a partir de datos obtenidos en ensayos de resistencia al fuego de componentes de sistemas de control de humo.
- 2.1.139.** 1363 Ensayos de resistencia al fuego
- 2.1.140.** - UNE EN 1363-1: 2000 Parte 1: Requisitos generales.
- 2.1.141.** - UNE EN 1363-2: 2000 Parte 2: Procedimientos alternativos y adicionales.

2.1.245. INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS	
2.1.246. INSTALACIONES GENERALES	
2.1.247. Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (RIPCI).	2.1.248. B.O.E. 298; 14.12.93
2.1.249. Corrección de errores.	2.1.250. B.O.E. 109; 07.05.94

<p>2.1.251. ORDEN de 16 de abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios y se revisa el anexo I y los apéndices del mismo.</p> <p>2.1.252. Normas UNE referenciadas.</p> <p>2.1.253. - UNE EN 671-1: 1995. Instalaciones fijas de extinción de incendios. Sistemas equipados con mangueras. Parte 1: Bocas de incendios equipadas con mangueras semirrígidas.</p> <p>2.1.254. - UNE EN 671-2: 1995. Instalaciones fijas de extinción de incendios. Sistemas equipados con mangueras. Parte 2: Bocas de incendios equipadas con mangueras planas.</p> <p>2.1.255. - UNE 23.007/1 1996. Sistemas de detección y alarma de incendio. Parte 1: Introducción.</p> <p>2.1.256. - UNE 23.007/2 1998. Sistemas de detección y de alarma de incendio. Parte 2: Equipos de control e indicación.</p> <p>2.1.257. - UNE 23.007/4 1998. Sistemas de detección y de alarma de incendio. Parte 4: Equipos de suministro de alimentación.</p> <p>2.1.258. - UNE 23.007/5 1978. Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte 5: Detectores de calor. Detectores puntuales que contienen un elemento estático.</p> <p>2.1.259. - UNE 23.007/5 1990. 1ª Modificación. Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte 5: Detectores de calor. Detectores puntuales que contienen un elemento estático.</p> <p>2.1.260. - UNE 23.007/6 1993. Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte 6: Detectores térmicos termovelocimétricos puntuales sin elemento estático.</p> <p>2.1.261. - UNE 23.007/7 1993. Componentes de los sistemas de detección automática de incendios Parte 7: Detectores puntuales de humos. Detectores que funcionan según el principio de difusión o transmisión de la luz o de ionización.</p> <p>2.1.262. - UNE 23.007/8 1993. Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte 8: Detectores de calor con umbrales de temperatura elevada.</p> <p>2.1.263. - UNE 23.007/9 1993. Componentes de los sistemas de detección automática de incendios. Parte 9: Ensayos de sensibilidad ante hogares tipo.</p> <p>2.1.264. - UNE 23.007/10 1996. Sistemas de detección y de alarma de incendios. Parte 10: Detector de llamas.</p> <p>2.1.265. - UNE 23.007/14 1996. Sistemas de detección y de alarma de incendios. Parte 14: Planificación, diseño, instalación, puesta en servicio, uso y mantenimiento.</p> <p>2.1.266. - UNE 23.091/1 1989. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 1: Generalidades.</p> <p>2.1.267. - UNE 23.091/2A 1996. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 2 A: Manguera flexible plana para servicio ligero de diámetros 45 milímetros y 70 milímetros.</p> <p>2.1.268. - UNE 23.091/2B 1981. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 2 B: Manguera flexible plana para servicio duro de diámetros 25, 45, 70 y 100 milímetros.</p> <p>2.1.269. - UNE 23.091/3A 1996. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 3 A: Manguera semirrígida para servicio normal de 25 milímetros de diámetro.</p> <p>2.1.270. - UNE 23.091/4 1990. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 4: Descripción de procesos y aparatos para pruebas y ensayos.</p> <p>2.1.271. - UNE 23.091/4 1994. 1ª Modificación. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 4: Descripción de procesos y aparatos para pruebas y ensayos.</p> <p>2.1.272. - UNE 23.091/4 1996. 2ª. Modificación. Mangueras de impulsión para la lucha contra incendios. Parte 4: Descripción de procesos y aparatos para pruebas y ensayos.</p> <p>2.1.273. - UNE 23.110/1 1996. Extintores portátiles de incendios. Parte 1: Designación. Ante -Proyecto GRAN REGATA. 2016, Cádiz</p>	<p>2.1.310. B.O.E. 101; 28.04.98</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

2.1.311. EXTINTORES	
<p>2.1.312. Orden de 31 de mayo de 1982, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre extintores de Incendio.</p> <p>2.1.313. Normas UNE referenciadas.</p> <p>2.1.314. - UNE 23.110/1 1996. Extintores portátiles de incendios. Parte 1: Designación. Duración de funcionamiento: Hogares tipo de las clases A y B.</p> <p>2.1.315. - UNE 23.110/2 1996. Extintores portátiles de incendios. Parte 2: Estanqueidad. Ensayo dieléctrico. Ensayo de asentamiento. Disposiciones especiales.</p> <p>2.1.316. - UNE 23.110/3 1994. Extintores portátiles de incendios. Parte 3: Construcciones, resistencia a la presión y ensayos mecánicos.</p> <p>2.1.317. - UNE 23.110/4 1996. Extintores portátiles de incendios. Parte 4: Cargas, hogares mínimos exigibles.</p> <p>2.1.318. - UNE 23.110/5 1996. Extintores portátiles de incendios. Parte 5: Especificaciones y ensayos complementarios.</p> <p>2.1.319. - UNE 23.110/6 1996. Extintores portátiles de incendios. Parte 6: Procedimientos para la evaluación de la conformidad de los extintores portátiles con la Norma EN 3, partes 1 a 5.</p>	<p>2.1.320. B.O.E. 149; 23.06.82</p>
<p>2.1.321. Orden de 26 de Octubre de 1983. Modificación de los artículos 21,91 y 101 sobre definiciones de extintores y prueba.</p>	<p>2.1.322. B.O.E. 266; 07.11.83</p>
<p>2.1.323. Orden de 31 de Mayo de 1985. Modificación de los artículos 11,41,51,71,91 y 101 sobre registro, materiales, cálculo, vida útil y normas UNE.</p>	<p>2.1.324. B.O.E. 147; 20.06.85</p>
<p>2.1.325. Orden de 15 de Noviembre de 1989. Modificación de los artículos 41,51,71 y 91. El cálculo de extintores se realizará sobre norma UNE 23-110.</p>	<p>2.1.326. B.O.E. 285; 28.11.89</p>
<p>2.1.327. Orden de 10 de Marzo de 1.998. Modificación de los artículos 21, 41, 51, 81, 141 y otros. sobre empresas mantenedoras, certificado y recargadores.</p>	<p>2.1.328. B.O.E. 101; 24.04.98</p>
<p>2.1.329. Corrección de errores.</p>	<p>2.1.330. B.O.E. 134; 05.06.98</p>
2.1.331. MATERIALES	

<p>2.1.332. REAL DECRETO 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.</p> <p>2.1.333. Normas UNE referenciadas.</p> <p>2.1.334. - UNE 23727:1990 Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción.</p> <p>- UNE-EN 1021-1:1994 Mobiliario. Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado. Parte 1: fuente de ignición: cigarrillo en combustión. (Versión oficial EN 1021-1:1993).</p> <p>- UNE-EN 1021-2:1994 Mobiliario. Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado. Parte 2: fuente de ignición: llama equivalente a una cerilla. (Versión oficial EN 1021-2:1993).</p> <p>2.1.335. - UNE-EN 1154:2003 Herrajes para la edificación. Dispositivos de cierre controlado de puertas. Requisitos y métodos de ensayo.</p> <p>- UNE-EN 1155:2003 Herrajes para la edificación. Dispositivos de retención electromagnética para puertas batientes. Requisitos y métodos de ensayo.</p> <p>2.1.336. - UNE-EN 1158:2003 Herrajes para la edificación. Dispositivos de coordinación de puertas. Requisitos y métodos de ensayo.</p> <p>2.1.337. - UNE-EN 12101-2:2004 Sistemas para el control de humos y de calor. Parte 2: Especificaciones para aireadores de extracción natural de humos y calor.</p> <p>- UNE-EN 12101-3:2002 Sistemas de control de humos y calor. Parte 3: Especificaciones para aireadores extractores de humos y calor mecánicos.</p> <p>2.1.338. - UNE-EN 13216-1:2006 Chimeneas. Métodos ensayo para chimeneas. Parte 1: Métodos de ensayo generales.</p> <p>2.1.339. - UNE-EN 13238:2002 Ensayos de reacción al fuego para productos de construcción. Procedimiento de acondicionamiento y reglas generales para la selección de sustratos.</p> <p>2.1.340. - UNE-EN 13353:2003 Tableros de madera maciza (SWP). Requisitos</p> <p>2.1.341. - UNE-EN 13501-1:2002 Clasificación en función del comportamiento frente al fuego de los productos de construcción y elementos para la edificación. Parte 1: Clasificación a partir de datos obtenidos en ensayos de reacción al fuego.</p> <p>2.1.342. - UNE-EN 13501-2:2004 Clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de su comportamiento ante el fuego. Parte 2: Clasificación a partir de datos obtenidos de los ensayos de resistencia al fuego excluidas las instalaciones de ventilación.</p> <p>2.1.343. - UNE-EN 1363-1:2000 Ensayos de resistencia al fuego. Parte 1: Requisitos generales.</p> <p>- UNE-EN 1363-2:2000 Ensayos de resistencia al fuego. Parte 2: Procedimientos alternativos y adicionales.</p> <p>2.1.344. - UNE-EN 1364-1:2000 Ensayos de resistencia al fuego de elementos no portantes. Parte 1: Paredes.</p> <p>2.1.345. - UNE-EN 1364-2:2000 Resistencia al fuego de elementos no portantes. Parte 2: Falsos techos.</p> <p>2.1.346. - UNE-EN 1364-3:2004 Ensayos de resistencia al fuego de elementos no portantes. Parte 3: Fachadas ligeras. Tamaño real (configuración completa).</p> <p>2.1.347. - UNE-EN 1365-1:2000 Resistencia al fuego de elementos portantes. Parte 1: Paredes.</p> <p>- UNE-EN 1365-2:2000 Ensayos de resistencia al fuego de los elementos portantes. Parte 2: Suelos y cubiertas</p> <p>- UNE-EN 1365-3:2000 Ensayos de resistencia al fuego de los elementos portantes. Parte 3: Vigas.</p> <p>- UNE-EN 1365-4:2000 Ensayos de resistencia al fuego de los elementos portantes. Parte 4: Pilares.</p> <p>- UNE-EN 1365-5:2005 Ensayos de resistencia al fuego de elementos portantes. Parte 5: Balconadas y pasarelas.</p>	<p>2.1.349. B.O.E. 79; 02.04.05</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

2.1.350. Planes de emergencia	
2.1.351. Orden del 29 de Noviembre de 1984 por el que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios y evacuación de locales y edificios.	2.1.352. B.O.E. 49 ; 26.02.85
2.1.353. REAL DECRETO 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.	2.1.354. B.O.E. 242 ; 09.10.03
2.1.355. RESOLUCION de 16 de julio de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen los términos para adaptar los planes de autoprotección de los establecimientos existentes afectados por la legislación vigente de accidentes mayores, a la nueva directriz básica aprobada por el Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre	2.1.356. B.O.J.A 176 ; 08.09.04
2.1.357. Corrección de errores	2.1.358. B.O.J.A 210 ; 27.10.04
2.1.359.	2.1.360.
2.1.361. SU. SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN	
2.1.362. USUARIOS DE EDIFICIOS EN GENERAL	
2.1.363. Documento Básico SU Seguridad de utilización	2.1.365. B.O.E. 74; 28.03.06
2.1.364. REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación	
2.1.366. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
2.1.367. PREVENCIÓN DE RISGOS LABOALES	
2.1.368. Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales, de la Jefatura del Estado.	2.1.369. B.O.E. 269; 10.11.95
2.1.370. Instrucción de 26 de noviembre de 1996 para la aplicación de la Ley 31/95 a la Administración del Estado.	2.1.371. B.O.E. 59 ; 08.03.96
2.1.372. REAL DECRETO 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los Cap.s III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares.	2.1.373. B.O.E. 224; 18.09.98
2.1.374. Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de la Jefatura del Estado.	2.1.375. B.O.E. 266; 06.11.99
2.1.376. Modificación por Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales	2.1.377. B.O.E. 298; 13.12.03
2.1.378. DECRETO 313/2003, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía.	2.1.379. B.O.J.A. 22; 03.02.04
2.1.380. REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.	2.1.381. B.O.E. 189; 08.08.00
2.1.382. Corrección de errores	2.1.383. B.O.E. 228; 22.09.00
2.1.384. COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	

2.1.385. REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.	2.1.386. B.O.E. 27; 31.01.04
2.1.387. Corrección de errores	2.1.388. B.O.E. 60; 10.03.04
2.1.389. SERVICIOS DE PREVENCIÓN	
2.1.390. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.	2.1.391. B.O.E. 27; 31.01.97
2.1.392. Modificación por Real Decreto 780/1998, de 30 de abril por el que se modifica el Reglamento de Servicios de Prevención.	2.1.393. B.O.E. 104; 01.05.98
2.1.394. Modificación por REAL DECRETO 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.	2.1.395. B.O.E. 127; 29.05.06
2.1.396. Orden de 22 de Abril de 1997, por el que se regula las actividades de prevención de riesgos laborales por las Mutuas de Accidentes.	2.1.397. B.O.E. 98; 24.04.97
2.1.398. Orden de 27 de junio de 1997, por la que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención en relación con las condiciones de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajeno a empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar o certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales.	2.1.399. B.O.E. 159; 04.07.97
2.1.400. Orden de 8 de marzo de 1999 de la Consejería de Trabajo e Industria de registros provinciales de delegados de prevención y órganos específicos que lo sustituyan.	2.1.401. B.O.J.A. 38; 30.03.99
2.1.402. Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Trabajo e Industria de registro andaluz de servicios de prevención y personas o entidades autorizadas para efectuar auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención.	2.1.403. B.O.J.A. 38; 30.03.99
2.1.404. REAL DECRETO 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.	2.1.405. B.O.E. 139; 11.06.05
2.1.406. ORDEN TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las mutuas para su adecuación al Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.	2.1.407. B.O.E. 310; 28.12.05
2.1.408. CONVENIOS COLECTIVOS	
2.1.409. RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo General del Sector	2.1.411. B.O.E. 191; 10.08.02
2.1.410. de la Construcción 2002-2006.	
2.1.412. Convenio Colectivo de la Construcción y Obras Públicas de Cádiz 2005.	2.1.413. B.O.P.C. 195; 24.08.05
2.1.414. Real Decreto Legislativo 1/2005 por el que se aprueba el estatuto de los trabajadores.	2.1.415. B.O.E. 75; 29.03.05

2.1.416. OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

<p>2.1.417. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.</p> <p>2.1.418. Normas UNE referenciadas en Guía Técnica (no vinculante).</p> <p>2.1.419. Instalación eléctrica</p> <p>2.1.420. - UNE EN 60.439-4 (Conjunto de apartamento de baja tensión. Requisitos particulares para conjuntos para obras).</p> <p>2.1.421. - UNE- 20324:1993 y UNE-20324/1M:2000 (Grado de protección proporcionado por las envolventes (código IP) de los distintos materiales utilizados en las instalaciones eléctricas).</p> <p>2.1.422. - UNE EN 50102:1996, UNE-EN 50102 CORR:2002, UNE EN 50102/A1:1999 y UNE-EN 50102/A1 CORR:2002 (Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos (código IK)).</p> <p>2.1.423. Exposición a riesgos particulares</p> <p>2.1.424. - UNE EN 1127-1:1998. Atmósferas explosivas. Prevención y protección contra la explosión. Parte1: Conceptos básicos y metodología.</p> <p>2.1.425. Temperatura</p> <p>2.1.426. - UNE EN 27243:1995 Ambientes calurosos. Estimación del estrés térmico del hombre en el trabajo basado en el índice WBGT (temperatura húmeda y temperatura de globo).</p> <p>2.1.427. - UNE EN 12515:1997. Ambientes calurosos. Determinación analítica e interpretación del estrés térmico basados en el cálculo de la sudoración requerida.</p> <p>2.1.428. - UNE ENV ISO 11079: 1998. Evaluación de ambientes fríos. Determinación del aislamiento requerido para la vestimenta.</p> <p>2.1.429. Iluminación</p> <p>2.1.430. - UNE-EN 60598-2-4:1999. "Luminarias. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 4: Luminarias portátiles de uso general", y UNE-EN 60598-2- 8/A1: 2001." Luminaria. Parte 2: Requisitos particulares. Sección 8: Luminarias portátiles de mano.</p> <p>2.1.431. Puertas y portones</p> <p>2.1.432. - UNE-EN 12604:2000. Puertas industriales, comerciales, de garaje y portones. Aspectos mecánicos. Requisitos.</p> <p>2.1.433. - UNE-EN 12453:2001. Puertas industriales, comerciales, de garaje y portones. Seguridad de utilización de puertas motorizadas. Requisitos.</p> <p>2.1.434. Trabajadores minusválidos.</p> <p>2.1.435. - UNE 41501:2002. Símbolos de accesibilidad para la movilidad. Reglas y grados de uso.</p> <p>2.1.436. Escaleras mecánicas y cintas rodantes</p> <p>2.1.437. - UNE-EN 115:1995 y UNE-EN 115/A1:1998 Normas de seguridad para la construcción e instalación de escaleras mecánicas y andenes móviles.</p> <p>2.1.438. - UNE-EN 13015:2002 Mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas. Reglas para las instrucciones de mantenimiento.</p> <p>2.1.439. Andamios y Plataformas</p> <p>2.1.440. - UNE- 76502:1990 Andamios de servicio y de trabajo, con elementos prefabricados. Materiales, medidas, cargas de proyecto y requisitos de seguridad.</p> <p>2.1.441. - UNE-EN 1495:1998 Plataformas Elevadoras o Plataformas Elevadoras sobre Mástil.</p> <p>2.1.442. - PNEprEN 13374 Sistemas periféricos temporales de protección. Especificaciones de producto, método de ensayo.</p> <p>2.1.443. - UNE-EN 1263-1:1997 Redes de seguridad. Parte 1: Requisitos de seguridad, métodos de ensayo</p> <p>2.1.444. - UNE-EN 1263-2:1998 Redes de seguridad. Parte 2: Requisitos de seguridad</p>	<p>2.1.525. B.O.E. 256; 25.10.97</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

<p>2.1.526. Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se Aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.</p> <p>2.1.527. (Ver disposiciones derogatorias y transitorias de: Ley 31/1995 (deroga Títulos I, y III), Real Decreto 485/1997, Real Decreto 486/1997 (en vigor Cap.s I, II, III, IV, V y VII hasta que no se aprueben las normas específicas sobre disposiciones mínimas de los lugares de trabajo para las obras de construcción temporales o móviles), Real Decreto 664/1997, Real Decreto 665/1997, Real Decreto 773/1997 (deroga expresamente Cap. XIII sobre Protecciones Personales), Real Decreto 1215/1997 (sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores de los equipos de trabajo deroga expresamente los Cap.s VIII, IX, X, XI, XII del título II, Real Decreto 614/2001, de 8 de junio (deroga el Cap. VI del Título II).</p>	<p>2.1.528. B.O.E. 64; 16.03.71</p> <p>2.1.529. B.O.E. 65; 17.03.71</p>
<p>2.1.530. Corrección de errores.</p>	<p>2.1.531. B.O.E. 82; 06.04.71</p>
<p>2.1.532. Modificación.</p>	<p>2.1.533. B.O.E. 263; 02.11.89</p>
<p>2.1.534. Orden de 20 de mayo de 1952, que aprueba el Reglamento de Seguridad e Higiene en la Construcción y Obras Públicas. (derogado Cap. III sobre andamios del reglamento por RD 2177/2004)</p>	<p>2.1.535. B.O.E. 167; 15.06.52</p>
<p>2.1.536. Modificación (Sobre cables, cadenas, etc, en aparatos de elevación).</p>	<p>2.1.537. B.O.E. 356; 22.12.53</p>
<p>2.1.538. Modificación. (Sobre trabajo en cubiertas). (continúa en vigor, conforme a lo establecido en la denominada Tabla de Vigencias, apartado II, punto 5, de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo).</p>	<p>2.1.539. B.O.E. 235; 01.10.66</p>
<p>2.1.540. Orden de 28 de agosto de 1970, por la que se publica la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica. (art 1º a 4º, 183º a 291º y Anexos I y II).</p>	<p>2.1.541. B.O.E. 213; 05.09.70</p> <p>2.1.542. B.O.E. 216; 09.09.70</p>
<p>2.1.543. Corrección de errores.</p>	<p>2.1.544. B.O.E. 249; 17.10.70</p>
<p>2.1.545. DECRETO 166/2005, de 12 de julio, por el que se crea el Registro de Coordinadores y Coordinadoras en materia de seguridad y salud, con formación preventiva especializada en las obras de construcción, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	<p>2.1.546. B.O.J.A. 151; 04.08.05</p>
<p>2.1.547. ORDEN de 9 de agosto de 2005, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado Registro de coordinadores y coordinadoras en materia de seguridad y salud, con formación preventiva especializada en las obras de construcción, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	<p>2.1.548. B.O.J.A. 172; 02.09.05</p>
<p>2.1.549. EQUIPOS DE TRABAJO Y MAQUINARIA</p>	
<p>2.1.550. Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.</p>	<p>2.1.551. B.O.E. 188; 07.08.97</p>
<p>2.1.552. REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura</p>	<p>2.1.553. B.O.E. 274; 13.11.04</p>
<p>2.1.554. Real Decreto 1435/1992 de 27 de noviembre del Ministerio de Relaciones con las Cortes y la Secretaría de Gobierno (en aplicación de 89/392/CE relativa a aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas).</p>	<p>2.1.555. B.O.E. 297; 11.12.92</p>

2.1.556. Modificación de Reglamento.	2.1.558. B.O.E. 33; 08.02.95
2.1.557. Real Decreto 56/1995, de 20 de Enero del Ministerio de la Presidencia.	
2.1.559. RESOLUCIÓN 5 de julio de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se acuerda la publicación de la lista actualizada de normas armonizadas en el ámbito del Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, de aplicación de la Directiva 89/392/CEE, sobre máquinas, modificado por Real Decreto 56/1995, de 20 de enero.	2.1.560. B.O.E. 197; 18.08.99
2.1.561. REAL DECRETO 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.	2.1.562. B.O.E. 52; 01.03.02
2.1.563. REAL DECRETO 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero.	2.1.564. B.O.E. 106; 04.04.06
2.1.565. APARATOS ELEVADORES PARA OBRAS	
2.1.566. Orden de 23 de mayo de 1977 por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos Elevadores para obras.	2.1.567. B.O.E. 141; 14.06.77
2.1.568. Orden del 7 de marzo de 1981 por el que se modifica el artículo 65 del Reglamento de Aparatos elevadores de obras.	2.1.569. B.O.E. 63; 14.03.81
2.1.570. Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-2" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.	2.1.571. B.O.E. 170; 17.07.03
2.1.572. Correccion de errores.	2.1.573. B.O.E. 20; 23.01.04
2.1.574. Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.	2.1.575. B.O.E. 170; 17.07.03
2.1.576. Orden de 26 de mayo 1989 por el que se aprueba la instrucción técnica ITC-MIE-AEM 3, referente a carretillas automotoras y su manutención.	2.1.577. B.O.E. 137; 09.06.89
2.1.578. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	
2.1.579. Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de los Equipos de Protección Individual.	2.1.580. B.O.E. 140; 12.06.97
2.1.581. Corrección de errores.	2.1.582. B.O.E. 171; 18.07.97
2.1.583. LUGARES DE TRABAJO	
2.1.584. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud el los lugares de trabajo. (aplicables al sector de la construcción los artículos relativos a escaleras por remisión del Anexo IV del Real Decreto 1627/97 ya que excluye las obras temporales o móviles)	2.1.585. B.O.E. 97; 23.04.97
2.1.586. Real Decreto 485/1997, de 14 de abril por el que se establecen las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.	2.1.587. B.O.E. 97; 23.04.97
2.1.588. Orden de 31 de agosto de 1987 sobre señalización, balizamiento, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.	2.1.589. B.O.E. 224; 18.09.87

2.1.590. REAL DECRETO 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.	2.1.591. B.O.E. 145; 18.06.03
2.1.592. REAL DECRETO 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos.	2.1.593. B.O.E. 61; 12.03.98
2.1.594. ORDEN PRE/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria n.º 10, sobre prevención de accidentes graves, del Reglamento de Explosivos.	2.1.595. B.O.E. 34; 09.02.06
2.1.596. REAL DECRETO 277/2005, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.	2.1.597. B.O.E. 61; 12.03.05
2.1.598. ORDEN ITC/101/2006, de 23 de enero, por la que se regula el contenido mínimo y estructura del documento sobre seguridad y salud para la industria extractiva.	2.1.599. B.O.E. 61; 12.03.05
2.1.600. REAL DECRETO 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.	2.1.601. B.O.E. 126; 27.05.06
2.1.602. RIESGOS HIGIÉNICOS	
2.1.603. REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.	2.1.604. B.O.E. 86; 11.04.06
2.1.605. REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.	2.1.606. B.O.E. 60; 11.03.06
2.1.607. Corrección errores	2.1.608. B.O.E. 71; 24.03.06
2.1.609. Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.	2.1.610. B.O.E. 124; 24.05.97
2.1.611. Modificación..	2.1.613. B.O.E. 145; 17.06.00
2.1.612. Real Decreto 1124/2000, del 16 de junio del Ministerio de la Presidencia.	
2.1.614. Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.	2.1.615. B.O.E. 124; 24.05.97
2.1.616. Orden 25 de Marzo de 1998, por la que se adapta en función al progreso técnico el Real Decreto 664/1997.	2.1.617. B.O.E. 76; 30.03.98
2.1.618. Real Decreto 413/1997, de 21 de Marzo sobre protección operacional de trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención controlada.	2.1.619. B.O.E. 91; 16.04.97
2.1.620. Real Decreto 374/2001 de 6 de Abril, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos durante el trabajo.	2.1.621. B.O.E. 104; 01.05.01
2.1.622. Corrección de errores.	2.1.623. B.O.E. 129; 30.05.01
2.1.624. Corrección de errores.	2.1.625. B.O.E. 149; 21.06.01

2.1.626. REAL DECRETO 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.	2.1.627. B.O.E. 172; 20.07.99
2.1.628. Corrección de errores	2.1.629. B.O.E. 264; 04.11.99
2.1.630. REAL DECRETO 119/2005, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.	2.1.631. B.O.E. 36; 11.02.05
2.1.632. REAL DECRETO 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.	2.1.633. B.O.E. 181; 30.07.05
2.1.634. REAL DECRETO 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.	2.1.635. B.O.E. 33; 07.02.03
2.1.636. NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO.	
2.1.637. Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modleos para la notificación de accidentes de trabajo.	2.1.638. B.O.E. 311; 29.12.87
2.1.639. ORDEN TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico	2.1.640. B.O.E. 279; 29.11.02
2.1.641. Corrección de errores	2.1.642. B.O.E. 294; 09.12.02
2.1.643. Corrección de errores	2.1.644. B.O.E. 33; 07.02.03
2.1.645. RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (DeltU) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo, aprobados por la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre.	2.1.646. B.O.E. 303; 19.12.02
2.1.647. RIESGOS ERGONÓMICOS	
2.1.648. Real Decreto 487/1997, de 14 de abril por el que se aprueba las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgo, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.	2.1.649. B.O.E. 97; 23.04.97
2.1.650. Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.	2.1.651. B.O.E. 97; 23.04.97
2.1.652. REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.	2.1.653. B.O.E. 265; 05.11.05
2.1.654. RIESGO ELÉCTRICO	
2.1.655. Real Decreto 614/2001 de 6 de Abril sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para protección de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.	2.1.656. B.O.E. 148; 08.06.01
2.1.657. ITC BT 33 Instalaciones Provisionales y temporales de obras. Real Decreto 842/2.002 de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamneto Electrotécnico de Baja Tensión.	2.1.658. B.O.E. 224; 18.09.02

2.1.659. procedimiento administrativo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e INFRACCIONES de orden social	
2.1.660. Real Decreto Legislativo 5/2000 del 4 de agosto por el se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones de orden social.	2.1.661. B.O.E. 189; 08.08.00
2.1.662. Modificación por Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales	2.1.663. B.O.E. 298; 13.12.03
2.1.664. REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	2.1.665. B.O.E. 40; 16.02.00
2.1.666. REAL DECRETO 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.	2.1.667. B.O.E. 261; 31.10.01
2.1.668. SENTENCIA de 10 de febrero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan el apartado 3 del artículo 3 y el último inciso del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.	2.1.669. B.O.E. 117; 16.05.03
2.1.670. REAL DECRETO 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales.	2.1.671. B.O.E. 149; 23.06.05
2.1.672. Corrección de errores	2.1.673. B.O.E. 205; 27.08.05
2.1.674. Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.	2.1.675. B.O.E. 182; 31.07.02
2.1.676. Real Decreto 464/2003, de 25 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.	2.1.677. B.O.E. 139; 11.06.03
2.1.678. RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2006, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	2.1.679. B.O.E. 93; 19.04.06
2.1.680. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	
2.1.681. REAL DECRETO 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.	2.1.682. B.O.E. 306; 23.12.03
2.1.683. LEY 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.	2.1.684. B.O.E. 306; 23.12.03
2.1.685. SEGURIDAD PRIVADA ESPECÍFICA	2.1.686.

2.1.687. LEY 23/1992 de 30 de Julio de Seguridad Privada	2.1.688. B.O.E. 186; 04.08.92
2.1.689. REAL DECRETO-LEY 2/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada	2.1.690. B.O.E. 26; 30.01.99
2.1.691. Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.	2.1.692. B.O.E. 8; 10.01.95
2.1.693. Corrección de errores	2.1.694. B.O.E. 20; 24.01.95
2.1.695. REAL DECRETO 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.	2.1.696. B.O.E. 281; 23.11.01
2.1.697. Orden de 23 de abril de 1997 por el que se concretan diversos aspectos en materia de seguridad en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada	2.1.698. B.O.E. 108; 06.05.97
2.1.699. Orden de 23 de abril de 1997 por el que se concretan diversos aspectos en materia de empresas de seguridad en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada	2.1.700. B.O.E. 108; 06.05.97

2.1.701. REQUISITOS POR USOS DE LOS EDIFICIOS.

2.1.702. ADMINISTRATIVO	
2.1.703. Contratos de las Administraciones Públicas	
2.1.704. Texto refundido de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.	2.1.706. B.O.E. 21.06.00
2.1.705. Real Decreto-Legislativo 2/2000 del 16 de junio del Ministerio de Hacienda BOE (Deroga en parte Ley 13/95 18/05/95 BOE (19-05-95) y Ley 53/99 del 28/12/99 BOE (29-12-99)).	
2.1.707. Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.	2.1.709. B.O.E. 26.01.01
2.1.708. Real Decreto 1098/2001 del 12 de octubre del Ministerio de Economía y Hacienda.	
2.1.710. RIESGO DE INTRUSION	
2.1.711. ORDEN de 15 de diciembre de 2003, por la que se aprueba la Norma Técnica para la Protección de Edificios Públicos de Uso Administrativo ante el Riesgo de Intrusión.	2.1.712. B.O.J.A. 249; 29.12.03
2.1.713. VARIOS	
2.1.714. Circular del 21 de abril de 1965 de la Dirección General del Correos sobre construcción de edificios de correos y telégrafos.	2.1.715. B.O.E. 08.05.65 ;
2.1.716. Orden Ministerial 118/2002, de 31 de mayo para la elaboración de proyectos en obras del Ministerio de Defensa.	2.1.717. B.O.D. 115 ; 31.05.02
2.1.718. Decreto 2256/1970, del 24 de junio sobre edificios administrativos de uso múltiple.	2.1.719. B.O.E. 31.07.79 ;
2.1.720. RE Reunión o pública concurrencia	
2.1.721. publica concurrencia general	
2.1.722. Ley 13/1999, de 15 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad autónoma andaluza.	2.1.723. B.O.J.A. 152 ; 31.12.99
2.1.724. DECRETO 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	2.1.725. B.O.J.A. 37; 30.03.02
2.1.726. Decreto 316/2003, de 18 de noviembre, por el que se modifica el epígrafe III.2.9.C), del Anexo II del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	2.1.727. B.O.J.A. 232; 02.12.03
2.1.728. ORDEN de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	2.1.729. B.O.J.A. 43; 13.04.02
2.1.730. Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.	2.1.731. B.O.J.A. 130; 09.07.03
2.1.732. Real Decreto 2816/1982, del 27 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento de Policía, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	2.1.733. B.O.E. 267 ; 06.11.82
2.1.734. Orden del 29 de Noviembre de 1984 por el que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios y evacuación de locales y edificios.	2.1.735. B.O.E. 49 ; 26.02.85

2.1.736. Orden del 20 de Junio sobre autorización de espectáculos públicos y actividades ocasionales.	2.1.737. B.O.E. 63; 07.07.92
2.1.738. DECRETO 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	2.1.739. B.O.J.A. 36; 21.02.03
2.1.740. DECRETO 119/2005, de 10 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.	2.1.741. B.O.J.A. 97; 20.05.05
2.1.742. INSTRUCCION de 31 de marzo de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre procedimiento de puesta en servicio y materiales y equipos a utilizar en instalaciones temporales de ferias y manifestaciones análogas.	2.1.743. B.O.J.A. 75; 19.04.04
2.1.744. ORDEN ITC/683/2006, de 9 de marzo, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia.	2.1.745. B.O.E. 62; 14.03.06

PLAN DE CONTROL**Código Técnico de la Edificación.****CTE-PARTE I-PLAN DE CONTROL**

Según figura en el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado mediante el REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, los Proyectos de Ejecución deben incluir, como parte del contenido documental de los mismos, un Plan de Control que ha de cumplir lo recogido en la Parte I en los artículos 6 y 7, además de lo expresado en el Anejo II.

CONDICIONES DEL PROYECTO. Art. 6º

6.1 Generalidades	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto describirá el edificio y definirá las obras de ejecución del mismo con el detalle suficiente para que puedan valorarse e interpretarse inequívocamente durante su ejecución. 2. En particular, y con relación al CTE, el proyecto definirá las obras proyectadas con el detalle adecuado a sus características, de modo que pueda comprobarse que las soluciones propuestas cumplen las exigencias básicas de este CTE y demás normativa aplicable. Esta definición incluirá, al menos, la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Las características técnicas mínimas que deben reunir los productos, equipos y sistemas que se incorporen de forma permanente en el edificio proyectado, así como sus condiciones de suministro, las garantías de calidad y el control de recepción que deba realizarse. b) Las características técnicas de cada unidad de obra, con indicación de las condiciones para su ejecución y las verificaciones y controles a realizar para comprobar su conformidad con lo indicado en el proyecto. Se precisarán las medidas a adoptar durante la ejecución de las obras y en el uso y mantenimiento del edificio, para asegurar la compatibilidad entre los diferentes productos, elementos y sistemas constructivos. c) Las verificaciones y las pruebas de servicio que, en su caso, deban realizarse para comprobar las prestaciones finales del edificio; d) Las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio terminado, de conformidad con lo previsto en el CTE y demás normativa que sea de aplicación. 3. A efectos de su tramitación administrativa, todo proyecto de edificación podrá desarrollarse en dos etapas: la fase de proyecto básico y la fase de proyecto de ejecución. Cada una de estas fases del proyecto debe cumplir las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> a) El proyecto básico definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permita verificar todas las condiciones que exige el CTE, definirá las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento;
-------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>b) El proyecto de ejecución desarrollará el proyecto básico y definirá la obra en su totalidad sin que en él puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgaron la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables. El proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales u otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, los cuales se integrarán en el proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista.</p> <p>4. En el anejo I se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>6.2 Control del proyecto</p>	<p>1. El control del proyecto tiene por objeto verificar el cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable y comprobar su grado de definición, la calidad del mismo y todos los aspectos que puedan tener incidencia en la calidad final del edificio proyectado. Este control puede referirse a todas o algunas de las exigencias básicas relativas a uno o varios de los requisitos básicos mencionados en el artículo 1.</p> <p>2. Los DB establecen, en su caso, los aspectos técnicos y formales del proyecto que deban ser objeto de control para la aplicación de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las exigencias básicas.</p>
---------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONDICIONES EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. Art. 7º

<p>7.1 Generalidades</p>	<p>1. Las obras de construcción del edificio se llevarán a cabo con sujeción al proyecto y sus modificaciones autorizadas por el director de obra previa conformidad del promotor, a la legislación aplicable, a las normas de la buena práctica constructiva, y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra.</p> <p>2. Durante la construcción de la obra se elaborará la documentación reglamentariamente exigible. En ella se incluirá, sin perjuicio de lo que establezcan otras Administraciones Públicas competentes, la documentación del control de calidad realizado a lo largo de la obra. En el anejo II se detalla, con carácter indicativo, el contenido de la documentación del seguimiento de la obra.</p> <p>3. Cuando en el desarrollo de las obras intervengan diversos técnicos para dirigir las obras de proyectos parciales, lo harán bajo la coordinación del director de obra.</p> <p>4. Durante la construcción de las obras el director de obra y el director de la ejecución de la obra realizarán, según sus respectivas competencias, los controles siguientes:</p> <p>a) Control de recepción en obra de los productos, equipos y sistemas que se suministren a las obras de acuerdo con el artículo 7.2.</p> <p>b) Control de ejecución de la obra de acuerdo con el artículo 7.3; y</p> <p>c) Control de la obra terminada de acuerdo con el artículo 7.4.</p>
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>7.2 Control de recepción en obra de productos, equipos y</p>	<p>El control de recepción tiene por objeto comprobar que las características técnicas de los productos, equipos y sistemas suministrados satisfacen lo exigido en el proyecto. Este control</p>
-----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>sistemas</p>	<p>comprenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El control de la documentación de los suministros, realizado de acuerdo con el artículo 7.2.1. b) El control mediante distintivos de calidad o evaluaciones técnicas de idoneidad, según el artículo 7.2.2; c) El control mediante ensayos, conforme al artículo 7.2.3.
<p>7.2.1 Control de la documentación de los suministros</p>	<p>Los suministradores entregarán al constructor, quien los facilitará al director de ejecución de la obra, los documentos de identificación del producto exigidos por la normativa de obligado cumplimiento y, en su caso, por el proyecto o por la dirección facultativa. Esta documentación comprenderá, al menos, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los documentos de origen, hoja de suministro y etiquetado. b) El certificado de garantía del fabricante, firmado por persona física; c) Los documentos de conformidad o autorizaciones administrativas exigidas reglamentariamente, incluida la documentación correspondiente al marcado CE de los productos de construcción, cuando sea pertinente, de acuerdo con las disposiciones que sean transposición de las Directivas Europeas que afecten a los productos suministrados.
<p>7.2.2 Control de recepción mediante distintivos de calidad y evaluaciones de idoneidad técnica</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El suministrador proporcionará la documentación precisa sobre: <ul style="list-style-type: none"> a) Los distintivos de calidad que ostenten los productos, equipos o sistemas suministrados, que aseguren las características técnicas de los mismos exigidas en el proyecto y documentará, en su caso, el reconocimiento oficial del distintivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.3; b) Las evaluaciones técnicas de idoneidad para el uso previsto de productos, equipos y sistemas innovadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.5, y la constancia del mantenimiento de sus características técnicas. 2. El director de la ejecución de la obra verificará que esta documentación es suficiente para la aceptación de los productos, equipos y sistemas amparados por ella.
<p>7.2.3 Control de recepción mediante ensayos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para verificar el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE puede ser necesario, en determinados casos, realizar ensayos y pruebas sobre algunos productos, según lo establecido en la reglamentación vigente, o bien según lo especificado en el proyecto u ordenados por la dirección facultativa. 2. La realización de este control se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto o indicados por la dirección facultativa sobre el muestreo del producto, los ensayos a realizar, los criterios de aceptación y rechazo y las acciones a adoptar.
<p>7.3 Control de ejecución de la obra</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Durante la construcción, el director de la ejecución de la obra controlará la ejecución de cada unidad de obra verificando su replanteo, los materiales que se utilicen, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, así como las verificaciones y demás controles a realizar para comprobar

	<p>su conformidad con lo indicado en el proyecto, la legislación aplicable, las normas de buena práctica constructiva y las instrucciones de la dirección facultativa. En la recepción de la obra ejecutada pueden tenerse en cuenta las certificaciones de conformidad que ostenten los agentes que intervienen, así como las verificaciones que, en su caso, realicen las entidades de control de calidad de la edificación.</p>
	<p>2. Se comprobará que se han adoptado las medidas necesarias para asegurar la compatibilidad entre los diferentes productos, elementos y sistemas constructivos.</p>
	<p>3. En el control de ejecución de la obra se adoptarán los métodos y procedimientos que se contemplen en las evaluaciones técnicas de idoneidad para el uso previsto de productos, equipos y sistemas innovadores, previstas en el artículo 5.2.5.</p>

<p>7.4 Control de la obra terminada</p>	<p>En la obra terminada, bien sobre el edificio en su conjunto, o bien sobre sus diferentes partes y sus instalaciones, parcial o totalmente terminadas, deben realizarse, además de las que puedan establecerse con carácter voluntario, las comprobaciones y pruebas de servicio previstas en el proyecto u ordenadas por la dirección facultativa y las exigidas por la legislación aplicable.</p>
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEJO II

<p>Documentación del seguimiento de la obra</p>	<p>En este anejo se detalla, con carácter indicativo y sin perjuicio de lo que establezcan otras Administraciones Públicas competentes, el contenido de la documentación del seguimiento de la ejecución de la obra, tanto la exigida reglamentariamente, como la documentación del control realizado a lo largo de la obra.</p>
-------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>II.1 Documentación obligatoria del seguimiento de la obra</p>	<p>1. Las obras de edificación dispondrán de una documentación de seguimiento que se compondrá, al menos, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Libro de Órdenes y Asistencias de acuerdo con lo previsto en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo. b) El Libro de Incidencias en materia de seguridad y salud, según el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. c) El proyecto, sus anejos y modificaciones debidamente autorizados por el director de obra. d) La licencia de obras, la apertura del centro de trabajo y, en su caso, otras autorizaciones administrativas; y e) El certificado final de la obra de acuerdo con el Decreto 462/1971, de 11 de marzo, del Ministerio de la Vivienda.
	<p>2. En el Libro de Órdenes y Asistencias el director de obra y el director de la ejecución de la obra consignarán las instrucciones propias de sus respectivas funciones y obligaciones.</p>
	<p>3. El Libro de Incidencias se desarrollará conforme a la legislación específica de seguridad y salud. Tendrán acceso al mismo los agentes que dicha legislación determina.</p>
	<p>4. Una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento será depositada por el director de la obra en el Colegio Profesional correspondiente o, en su caso, en la Administración Pública competente, que aseguren su conservación y se comprometan a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo.</p>

<p>II.2 Documentación del</p>	<p>1. El control de calidad de las obras realizado incluirá el</p>
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------

<p>control de la obra</p>	<p>control de recepción de productos, los controles de la ejecución y de la obra terminada. Para ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El director de la ejecución de la obra recopilará la documentación del control realizado, verificando que es conforme con lo establecido en el proyecto, sus anejos y modificaciones. b) El constructor recabará de los suministradores de productos y facilitará al director de obra y al director de la ejecución de la obra la documentación de los productos anteriormente señalada, así como sus instrucciones de uso y mantenimiento, y las garantías correspondientes cuando proceda; y c) La documentación de calidad preparada por el constructor sobre cada una de las unidades de obra podrá servir, si así lo autorizara el director de la ejecución de la obra, como parte del control de calidad de la obra.
	<ol style="list-style-type: none"> 2. Una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento del control será depositada por el director de la ejecución de la obra en el Colegio Profesional correspondiente o, en su caso, en la Administración Pública competente, que asegure su tutela y se comprometa a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo
<p>II.3 Certificado final de obra</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el certificado final de obra, el director de la ejecución de la obra certificará haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción. 2. El director de la obra certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento. 3. Al certificado final de obra se le unirán como anejos los siguientes documentos: <ol style="list-style-type: none"> a) Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia; y b) Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.

CONDICIONES Y MEDIDAS PARA LA OBTENCION DE LAS CALIDADES DE LOS MATERIALES Y DE LOS PROCESOS CONSTRUCTIVOS

Se redacta el presente documento de condiciones y medidas para obtener las calidades de los materiales y de los procesos constructivos en cumplimiento de:

- Plan de Control según lo recogido en el Artículo 6º Condiciones del Proyecto, Artículo 7º Condiciones en la Ejecución de las Obras y Anejo II Documentación del Seguimiento de la Obra de la Parte I del CTE, según REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Con tal fin, la actuación de la dirección facultativa se ajustará a lo dispuesto en la siguiente relación de disposiciones y artículos.

MARCADO CE Y SELLO DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCION

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL SISTEMA DEL "MARCADO CE"

La LOE atribuye la responsabilidad sobre la verificación de la recepción en obra de los productos de construcción al Director de la Ejecución de la Obra que debe, mediante el correspondiente proceso de control de recepción, resolver sobre la aceptación o rechazo del producto. Este proceso afecta, también, a los fabricantes de productos y los constructores (y por tanto a los Jefes de Obra).

Con motivo de la puesta en marcha del Real Decreto 1630/1992 (por el que se transponía a nuestro ordenamiento legal la Directiva de Productos de Construcción 89/106/CEE) el habitual proceso de control de recepción de los materiales de construcción está siendo afectado, ya que en este Decreto se establecen unas nuevas reglas para las condiciones que deben cumplir los productos de construcción a través del sistema del mercado CE.

El término producto de construcción queda definido como cualquier producto fabricado para su incorporación, con carácter permanente, a las obras de edificación e ingeniería civil que tengan incidencia sobre los siguientes requisitos esenciales:

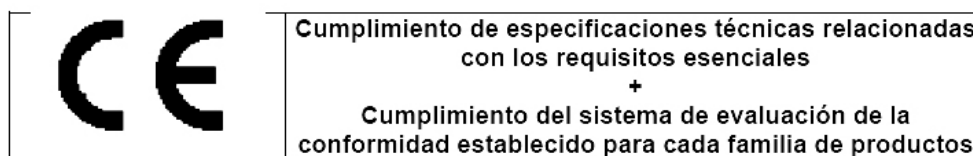
Resistencia mecánica y estabilidad.
Seguridad en caso de incendio.
Higiene, salud y medio ambiente.
Seguridad de utilización.
Protección contra el ruido.
Ahorro de energía y aislamiento térmico

El mercado CE de un producto de construcción indica:

Que éste cumple con unas determinadas especificaciones técnicas relacionadas con los requisitos esenciales contenidas en las Normas Armonizadas (EN) y en las Guías DITE (Guías para el Documento de Idoneidad Técnica Europeo).

Que se ha cumplido el sistema de evaluación de la conformidad establecido por la correspondiente Decisión de la Comisión Europea (Estos sistemas de evaluación se clasifican en los grados 1+, 1, 2+, 2, 3 y 4, y en cada uno de ellos se especifican los controles que se deben realizar al producto por el fabricante y/o por un organismo notificado).

El fabricante (o su representante autorizado) será el responsable de su fijación y la Administración competente en materia de industria la que vele por la correcta utilización del mercado CE.



Resulta, por tanto, obligación del Director de la Ejecución de la Obra verificar si los productos que entran en la obra están afectados por el cumplimiento del sistema del mercado CE y, en caso de ser así, si se cumplen las condiciones establecidas en el Real Decreto 1630/1992.

La verificación del sistema del mercado CE en un producto de construcción se puede resumir en los siguientes pasos:

- Comprobar si el producto debe ostentar el "mercado CE" en función de que se haya publicado en el BOE la norma trasposición de la norma armonizada (UNE-EN) o Guía DITE para él, que la fecha de aplicabilidad haya entrado en vigor y que el período de coexistencia con la correspondiente norma nacional haya expirado.
- La existencia del mercado CE propiamente dicho.
- La existencia de la documentación adicional que proceda.

1. Comprobación de la obligatoriedad del mercado CE

Esta comprobación se puede realizar en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, entrando en "Legislación sobre Seguridad Industrial", a continuación en "Directivas " y, por último, en "Productos de construcción"

(<http://www.ffii.nova.es/puntoinfomcyt/Directivas.asp?Directiva=89/106/CEE>)

En la tabla a la que se hace referencia al final de la presente nota (y que se irá actualizando periódicamente en función de las disposiciones que se vayan publicando en el BOE) se resumen las diferentes familias de productos de construcción, agrupadas por capítulos, afectadas por el sistema del mercado CE incluyendo:

- La referencia y título de las normas UNE-EN y Guías DITE.
- La fecha de aplicabilidad voluntaria del mercado CE e inicio del período de coexistencia con la norma nacional correspondiente (FAV).
- La fecha del fin de período de coexistencia a partir del cual se debe retirar la norma nacional correspondiente y exigir el mercado CE al producto (FEM). Durante el período de coexistencia los fabricantes pueden aplicar a su discreción la reglamentación nacional existente o la de la nueva redacción surgida.
- El sistema de evaluación de la conformidad establecido, pudiendo aparecer varios sistemas para un mismo producto en función del uso a que se destine, debiendo consultar en ese caso la norma EN o Guía DITE correspondiente (SEC).
- La fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

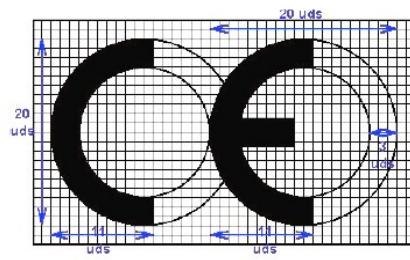
2. El mercado CE

El mercado CE se materializa mediante el símbolo "CE" acompañado de una información complementaria.

El fabricante debe cuidar de que el mercado CE figure, por orden de preferencia:

1. En el producto propiamente dicho.
2. En una etiqueta adherida al mismo.
3. En su envase o embalaje.
4. En la documentación comercial que le acompaña.

Las letras del símbolo CE se realizan de acuerdo con las especificaciones del dibujo adjunto (debe tener una dimensión vertical apreciablemente igual que no será inferior a 5 milímetros).



El citado artículo establece que, además del símbolo "CE", deben estar situadas, en una de las cuatro posibles localizaciones, una serie de inscripciones complementarias (cuyo contenido específico se determina en las normas armonizadas y Guías DITE para cada familia de productos) entre las que se incluyen:

- El número de identificación del organismo notificado (cuando proceda).
- El nombre comercial o la marca distintiva del fabricante.
- La dirección del fabricante.
- El nombre comercial o la marca distintiva de la fábrica.
- Las dos últimas cifras del año en el que se ha estampado el marcado en el producto.
- El número del certificado CE de conformidad (cuando proceda)
- El número de la norma armonizada (y en caso de verse afectada por varias los números de todas ellas).
- La designación del producto, su uso previsto y su designación normalizada.
- Información adicional que permita identificar las características del producto atendiendo a sus especificaciones técnicas (que en el caso de productos no tradicionales deberá buscarse en el DITE correspondiente, para lo que se debe incluir el número de DITE del producto en las inscripciones complementarias)

Las inscripciones complementarias del marcado CE no tienen por que tener un formato, tipo de letra, color o composición especial debiendo cumplir, únicamente, las características reseñadas anteriormente para el símbolo.

Dentro de las características del producto podemos encontrar que alguna de ellas presente las letras NPD (no performance determined) que significan prestación sin definir o uso final no definido.

La opción NPD es una clase que puede ser considerada si al menos un estado miembro no tiene requisitos legales para una determinada característica y el fabricante no desea facilitar el valor de esa característica.

En el caso de productos vía DITE es importante comprobar, no sólo la existencia del DITE para el producto, sino su período de validez y recordar que el marcado CE acredita la presencia del DITE y la evaluación de conformidad asociada.

3. La documentación adicional

Además del marcado CE propiamente dicho, en el acto de la recepción el producto debe poseer una documentación adicional presentada, al menos, en la lengua oficial del Estado. Cuando al producto le sean aplicables otras directivas, la información que acompaña al marcado CE debe registrar claramente las directivas que le han sido aplicadas.

Esta documentación depende del sistema de evaluación de la conformidad asignado al producto y puede consistir en uno o varios de los siguientes tipos de escritos:

- Declaración CE de conformidad: Documento expedido por el fabricante, necesario para todos los productos sea cual sea el sistema de evaluación asignado.
- Informe de ensayo inicial de tipo: Documento expedido por un Laboratorio notificado, necesario para los productos cuyo sistema de evaluación sea 3.
- Certificado de control de producción en fábrica: Documento expedido por un organismo de inspección notificado, necesario para los productos cuyo sistema de evaluación sea 2 y 2+.
- Certificado CE de conformidad: Documento expedido por un organismo de certificación notificado, necesario para los productos cuyo sistema de evaluación sea 1 y 1+.

Aunque el proceso prevé la retirada de la norma nacional correspondiente una vez que haya finalizado el período de coexistencia, se debe tener en cuenta que la verificación del marcado CE no exime de la comprobación de aquellas especificaciones técnicas que estén contempladas en la normativa nacional vigente en tanto no se produzca su anulación expresa.

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE RECEPCION DE LOS MATERIALES A LOS QUE NO SE LES EXIGE EL MARCADO “CE”.

A continuación se detalla el procedimiento a realizar para el control de recepción de los materiales de construcción a los que no les es exigible el sistema del marcado CE (tanto por no existir todavía UNE-EN o Guía DITE para ese producto como, existiendo éstas, por estar dentro del período de coexistencia).

En este caso, el control de recepción debe hacerse de acuerdo con lo expuesto en Artículo 9 del RD1630/92, pudiendo presentarse tres casos en función del país de procedencia del producto:

1. Productos nacionales.
2. Productos de otro estado de la Unión Europea.
3. Productos extracomunitarios.

1. Productos nacionales

De acuerdo con el Art.9.1 del RD 1630/92, éstos deben satisfacer las vigentes disposiciones nacionales. El cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en ellas se puede comprobar mediante:

- a) La recopilación de las normas técnicas (UNE fundamentalmente) que se establecen como obligatorias en los Reglamentos, Normas Básicas, Pliegos, Instrucciones, Órdenes de homologación, etc., emanadas, principalmente, de los Ministerios de Fomento y de Ciencia y Tecnología.
- b) La acreditación de su cumplimiento exigiendo la documentación que garantice su observancia.
- c) La ordenación de la realización de los ensayos y pruebas precisas, en caso de que ésta documentación no se facilite o no exista.

Además, se deben tener en cuenta aquellas especificaciones técnicas de carácter contractual que se reflejen en los pliegos de prescripciones técnicas del proyecto en cuestión.

2. Productos provenientes de un país comunitario

En este caso, el Art.9.2 del RD 1630/92 establece que los productos (a petición expresa e individualizada) serán considerados por la Administración del Estado conformes con las disposiciones españolas vigentes si:

- Han superado los ensayos y las inspecciones efectuadas de acuerdo con los métodos en vigor en España.
- Lo han hecho con métodos reconocidos como equivalentes por España, efectuados por un organismo autorizado en el Estado miembro en el que se hayan fabricado y que haya sido comunicado por éste con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva de Productos de la Construcción.

Este reconocimiento fehaciente de la Administración del Estado se hace a través de la Dirección General competente mediante la emisión, para cada producto, del correspondiente documento, que será publicado en el BOE. No se debe aceptar el producto si no se cumple este requisito y se puede remitir el producto al procedimiento descrito en el punto 1.

3. Productos provenientes de un país extracomunitario

El Art.9.3 del RD 1630/92 establece que estos productos podrán importarse, comercializarse y utilizarse en territorio español si satisfacen las disposiciones nacionales, hasta que las especificaciones técnicas europeas correspondientes dispongan otra cosa; es decir, el procedimiento analizado en el punto 1.

Documentos acreditativos

Se relacionan, a continuación, los posibles documentos acreditativos (y sus características más notables) que se pueden recibir al solicitar la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto en cuestión.

La validez, idoneidad y orden de prelación de estos documentos será detallada en las fichas específicas de cada producto.

- **Marca / Certificado de conformidad a Norma:**
 - Es un documento expedido por un organismo de certificación acreditado por la Empresa Nacional de Acreditación (ENAC) que atestigua que el producto satisface una(s) determinada(s) Norma(s) que le son de aplicación.
 - Este documento presenta grandes garantías, ya que la certificación se efectúa mediante un proceso de concesión y otro de seguimiento (en los que se incluyen ensayos del producto en fábrica y en el mercado) a través de los Comités Técnicos de Certificación (CTC) del correspondiente organismo de certificación (AENOR, ECA, LGAI...)
 - Tanto los certificados de producto, como los de concesión del derecho al uso de la marca tienen una fecha de concesión y una fecha de validez que debe ser comprobada.

- **Documento de Idoneidad Técnica (DIT):**
 - Los productos no tradicionales o innovadores (para los que no existe Norma) pueden venir acreditados por este tipo de documento, cuya concesión se basa en el comportamiento favorable del producto para el empleo previsto frente a los requisitos esenciales describiéndose, no solo las condiciones del material, sino las de puesta en obra y conservación.
 - Como en el caso anterior, este tipo documento es un buen aval de las características técnicas del producto.
 - En España, el único organismo autorizado para la concesión de DIT, es el Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja (IETcc) debiendo, como en el caso anterior, comprobar la fecha de validez del DIT.

- **Certificación de Conformidad con los Requisitos Reglamentarios (CCRR)**
 - Documento (que sustituye a los antiguos certificados de homologación de producto y de tipo) emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o un organismo de control, y publicado en el BOE, en el que se certifica que el producto cumple con las especificaciones técnicas de carácter obligatorio contenidas en las disposiciones correspondientes.
 - En muchos productos afectados por estos requisitos de homologación, se ha regulado, mediante Orden Ministerial, que la marca o certificado de conformidad AENOR equivale al CCRR.

- **Autorizaciones de uso de los forjados:**
 - Son obligatorias para los fabricantes que pretendan industrializar forjados unidireccionales de hormigón armado o presentado, y viguetas o elementos resistentes armados o pretensados de hormigón, o de cerámica y hormigón que se utilizan para la fabricación de elementos resistentes para pisos y cubiertas para la edificación.
 - Son concedidas por la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda (DGAPV) del Ministerio de la Vivienda, mediante Orden Ministerial publicada en el BOE.
 - El período de validez de la autorización de uso es de cinco años prorrogables por períodos iguales a solicitud del petitionerario.

- **Sello INCE**
 - Es un distintivo de calidad voluntario concedido por la DGAPV del Ministerio de la Vivienda, mediante Orden Ministerial, que no supone, por sí mismo, la acreditación de las especificaciones técnicas exigibles.

- Significa el reconocimiento, expreso y periódicamente comprobado, de que el producto cumple las correspondientes disposiciones reguladoras de concesión del Sello INCE relativas a la materia prima de fabricación, los medios de fabricación y control así como la calidad estadística de la producción.
- Su validez se extiende al período de un año natural, prorrogable por iguales períodos, tantas veces como lo solicite el concesionario, pudiendo cancelarse el derecho de uso del Sello INCE cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones que, en su caso, sirvieron de base para la concesión.
- Sello INCE / Marca AENOR
 - Es un distintivo creado para integrar en la estructura de certificación de AENOR aquellos productos que ostentaban el Sello INCE y que, además, son objeto de Norma UNE.
 - Ambos distintivos se conceden por el organismo competente, órgano gestor o CTC de AENOR (entidades que tienen la misma composición, reuniones comunes y mismo contenido en sus reglamentos técnicos para la concesión y retirada).
 - A los efectos de control de recepción este distintivo es equivalente a la Marca / Certificado de conformidad a Norma.
- Certificado de ensayo
 - Son documentos, emitidos por un Laboratorio de Ensayo, en el que se certifica que una muestra determinada de un producto satisface unas especificaciones técnicas. Este documento no es, por tanto, indicativo acerca de la calidad posterior del producto puesto que la producción total no se controla y, por tanto, hay que mostrarse cauteloso ante su admisión.
 - En primer lugar, hay que tener presente el Artículo 14.3.b de la LOE, que establece que estos Laboratorios deben justificar su capacidad poseyendo, en su caso, la correspondiente acreditación oficial otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta acreditación es requisito imprescindible para que los ensayos y pruebas que se expidan sean válidos, en el caso de que la normativa correspondiente exija que se trate de laboratorios acreditados.
 - En el resto de los casos, en los que la normativa de aplicación no exija la acreditación oficial del Laboratorio, la aceptación de la capacidad del Laboratorio queda a juicio del técnico, recordando que puede servir de referencia la relación de éstos y sus áreas de acreditación que elabora y comprueba ENAC.
 - En todo caso, para proceder a la aceptación o rechazo del producto, habrá que comprobar que las especificaciones técnicas reflejadas en el certificado de ensayo aportado son las exigidas por las disposiciones vigentes y que se acredita su cumplimiento.
 - Por último, se recomienda exigir la entrega de un certificado del suministrador asegurando que el material entregado se corresponde con el del certificado aportado.
- Certificado del fabricante
 - Certificado del propio fabricante donde éste manifiesta que su producto cumple una serie de especificaciones técnicas.
 - Estos certificados pueden venir acompañados con un certificado de ensayo de los descritos en el apartado anterior, en cuyo caso serán válidas las citadas recomendaciones.
 - Este tipo de documentos no tienen gran validez real pero pueden tenerla a efectos de responsabilidad legal si, posteriormente, surge algún problema.

MATERIALES DE CONSTRUCCION

CARPINTERÍA, CERRAJERÍA Y VIDRIERÍA

Dispositivos para salidas de emergencia

Obligatoriedad del mercado CE para los productos relacionados, aprobada por Resolución de 6 de mayo de 2002 (BOE 30/05/2002).

Dispositivos de emergencia accionados por una manilla o un pulsador para salidas de socorro. UNE-EN 179

Dispositivos antipánico para salidas de emergencias activados por una barra horizontal. UNE-EN 1125

Herrajes para la edificación

Obligatoriedad del mercado CE para los productos relacionados, aprobada por Resolución de 14 de abril de 2003 (BOE 28/04/2003), Resolución de 3 de octubre de 2003 (BOE 31/10/2002) y ampliado en Resolución de 1 de febrero de 2005 (BOE 19/02/2005).

Dispositivos de cierre controlado de puertas. UNE-EN 1154.

Dispositivos de retención electromagnética para puertas batientes. UNE-EN 1155.

Dispositivos de coordinación de puertas. UNE-EN 1158.

Bisagras de un solo eje. UNE-EN 1935.

Cerraduras y pestillos. UNE -EN 12209.

Tableros derivados de la madera para su utilización en la construcción

Obligatoriedad del mercado CE para estos productos (UNE-EN 13986) aprobada por Resolución de 14 de abril de 2003 (BOE 28/04/2003).

Sistemas de acristalamiento sellante estructural

Obligatoriedad del mercado CE para los productos relacionados, aprobada por Resolución de 26 de noviembre de 2002 (BOE 19/12/2002).

Vidrio. Guía DITE nº 002-1

Aluminio. Guía DITE nº 002-2

Perfiles con rotura de puente térmico. Guía DITE nº 002-3

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS

COMPORTAMIENTO ANTE EL FUEGO DE ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB SI Seguridad en Caso de Incendio Aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. (BOE 28/3/2006)

Fase de proyecto

Introducción

Fase de recepción de materiales de construcción

Justificación del comportamiento ante el fuego de elementos constructivos y los materiales (ver REAL DECRETO 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego).

Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid (RPICM) Aprobado por Decreto 31/2003, de 13 de marzo. (BOCM 21/03/2003)

Fase de proyecto

Artículo 4. Documentación

Fase de recepción de materiales de construcción

Artículo 5. Productos fabricados y comercializados en algún estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 68. Comportamiento de los elementos y materiales de construcción ante el fuego

REAL DECRETO 312/2005, de 18 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Parte I. Condiciones de ejecución de las unidades de obra**Parte II. Condiciones de Recepción de Productos****1. Condiciones generales de recepción de los productos****1.1. Código Técnico de la Edificación**

Según se indica en el Código Técnico de la Edificación, en la Parte I, artículo 7.2, el control de recepción en obra de productos, equipos y sistemas, se realizará según lo siguiente:

7.2. Control de recepción en obra de productos, equipos y sistemas.

1. El control de recepción tiene por objeto comprobar que las características técnicas de los productos, equipos y sistemas suministrados satisfacen lo exigido en el proyecto. Este control comprenderá:

- a) el control de la documentación de los suministros, realizado de acuerdo con el artículo 7.2.1;
- b) el control mediante distintivos de calidad o evaluaciones técnicas de idoneidad, según el artículo 7.2.2; y
- c) el control mediante ensayos, conforme al artículo 7.2.3.

7.2.1. Control de la documentación de los suministros.

1. Los suministradores entregarán al constructor, quien los facilitará a la dirección facultativa, los documentos de identificación del producto exigidos por la normativa de obligado cumplimiento y, en su caso, por el proyecto o por la dirección facultativa. Esta documentación comprenderá, al menos, los siguientes documentos:

- a) los documentos de origen, hoja de suministro y etiquetado;
- b) el certificado de garantía del fabricante, firmado por persona física; y
- c) los documentos de conformidad o autorizaciones administrativas exigidas reglamentariamente, incluida la documentación correspondiente al marcado CE de los productos de construcción, cuando sea pertinente, de acuerdo con las disposiciones que sean transposición de las Directivas Europeas que afecten a los productos suministrados.

7.2.2. Control de recepción mediante distintivos de calidad y evaluaciones de idoneidad técnica.

1. El suministrador proporcionará la documentación precisa sobre:

- a) los distintivos de calidad que ostenten los productos, equipos o sistemas suministrados, que aseguren las características técnicas de los mismos exigidas en el proyecto y documentará, en su caso, el reconocimiento oficial del distintivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.3; y
- b) las evaluaciones técnicas de idoneidad para el uso previsto de productos, equipos y sistemas innovadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.5, y la constancia del mantenimiento de sus características técnicas.

2. El director de la ejecución de la obra verificará que esta documentación es suficiente para la aceptación de los productos, equipos y sistemas amparados por ella.

7.2.3. Control de recepción mediante ensayos.

1. Para verificar el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE puede ser necesario, en determinados casos, realizar ensayos y pruebas sobre algunos productos, según lo establecido en la reglamentación vigente, o bien según lo especificado en el proyecto u ordenados por la dirección facultativa.

2. La realización de este control se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto o indicados por la dirección facultativa sobre el muestreo del producto, los ensayos a realizar, los criterios de aceptación y rechazo y las acciones a adoptar.

Este Pliego de Condiciones, conforme a lo indicado en el CTE, desarrolla el procedimiento a seguir en la recepción de los productos en función de que estén afectados o no por la Directiva 89/106/CE de Productos de la Construcción (DPC), de 21 de diciembre de 1988, del Consejo de las Comunidades Europeas.

El Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE, regula las condiciones que estos productos deben cumplir para poder importarse, comercializarse y utilizarse dentro del territorio español de acuerdo con la mencionada Directiva. Así, dichos productos deben llevar el marcado CE, el cual indica que satisfacen las disposiciones del RD 1630/1992.

1.2. Productos afectados por la Directiva de Productos de la Construcción

Los productos de construcción relacionados en la DPC que disponen de norma UNE EN (para productos tradicionales) o Guía DITE (Documento de idoneidad técnica europeo, para productos no tradicionales), y cuya comercialización se encuentra dentro de la fecha de aplicación del marcado CE, serán recibidos en obra según el siguiente procedimiento:

a) Control de la documentación de los suministros: se verificará la existencia de los documentos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 7.2.1 del apartado 1.1 anterior, incluida la documentación correspondiente al marcado CE:

1. Deberá ostentar el marcado. El símbolo del marcado CE figurará en al menos uno de estos lugares:

- sobre el producto, o
- en una etiqueta adherida al producto, o
- en el embalaje del producto, o
- en una etiqueta adherida al embalaje del producto, o
- en la documentación de acompañamiento (por ejemplo, en el albarán o factura).

2. Se deberá verificar el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas por la reglamentación y por el proyecto, lo que se hará mediante la comprobación de éstas en el etiquetado del marcado CE.

3 Se comprobará la documentación que debe acompañar al marcado CE, la Declaración CE de conformidad firmada por el fabricante cualquiera que sea el tipo de sistema de evaluación de la conformidad.

Podrá solicitarse al fabricante la siguiente documentación complementaria:

- Ensayo inicial de tipo, emitido por un organismo notificado en productos cuyo sistema de evaluación de la conformidad sea 3.
- Certificado de control de producción en fábrica, emitido por un organismo notificado en productos cuyo sistema de evaluación de la conformidad sea 2 o 2+.
- Certificado CE de conformidad, emitido por un organismo notificado en productos cuyo sistema de evaluación de la conformidad sea 1 o 1+.

La información necesaria para la comprobación del marcado CE se amplía para determinados productos relevantes y de uso frecuente en edificación en la subsección 2.1 de la presente Parte del Pliego.

b) En el caso de que alguna especificación de un producto no esté contemplada en las características técnicas del marcado, deberá realizarse complementariamente el control de recepción mediante distintivos de calidad o mediante ensayos, según sea adecuado a la característica en cuestión.

1.3. Productos no afectados por la Directiva de Productos de la Construcción

Si el producto no está afectado por la DPC, el procedimiento a seguir para su recepción en obra (excepto en el caso de productos provenientes de países de la UE que posean un certificado de equivalencia emitido por la Administración General del Estado) consiste en la verificación del cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas por la reglamentación y el proyecto mediante los controles previstos en el CTE, a saber:

a) Control de la documentación de los suministros: se verificará en obra que el producto suministrado viene acompañado de los documentos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 7.2.1 del apartado 1.1 anterior, y los documentos de conformidad o autorizaciones administrativas exigidas reglamentariamente, entre los que cabe citar:

Certificado de conformidad a requisitos reglamentarios (antiguo certificado de homologación) emitido por un Laboratorio de Ensayo acreditado por ENAC (de acuerdo con las especificaciones del RD 2200/1995) para los productos afectados por disposiciones reglamentarias vigentes del Ministerio de Industria.

Autorización de Uso de los forjados unidireccionales de hormigón armado o pretensado, y viguetas o elementos resistentes armados o pretensados de hormigón, o de cerámica y hormigón que se utilizan para la fabricación de elementos resistentes para pisos y cubiertas para la edificación concedida por la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de Vivienda.

En determinados casos particulares, certificado del fabricante, como en el caso de material eléctrico de iluminación que acredite la potencia total del equipo (CTE DB HE) o que acredite la succión en fábricas con categoría de ejecución A, si este valor no viene especificado en la declaración de conformidad del marcado CE (CTE DB SE F).

b) Control de recepción mediante distintivos de calidad y evaluaciones de idoneidad técnica:
Sello o Marca de conformidad a norma emitido por una entidad de certificación acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) de acuerdo con las especificaciones del RD 2200/1995.

Evaluación técnica de idoneidad del producto en el que se reflejen las propiedades del mismo. Las entidades españolas autorizadas actualmente son: el Instituto de Ciencias de la Construcción "Eduardo Torroja" (IETcc), que emite el Documento de Idoneidad Técnica (DIT), y el Institut de Tecnologia de la Construcció de Catalunya (ITeC), que emite el Documento de Adecuación al Uso (DAU).

c) Control de recepción mediante ensayos:
Certificado de ensayo de una muestra del producto realizado por un Laboratorio de Ensayo acreditado por una Comunidad Autónoma o por ENAC.

A continuación, en el apartado 2. Relación de productos con marcado CE, se especifican los productos de edificación a los que se les exige el marcado CE, según la última resolución publicada en el momento de la redacción del presente documento (Resolución de 17 de abril de 2007 de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de Noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las Normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el periodo de coexistencia y la entrada en vigor del marcado CE relativo a varias familias de productos de la construcción).

En la medida en que vayan apareciendo nuevas resoluciones, este listado deberá actualizarse.

2. Relación de productos con marcado CE

Relación de productos de construcción correspondiente a la Resolución de 17 de abril de 2007 de la Dirección General de Desarrollo Industrial.

Los productos que aparecen en el listado están clasificados por su uso en elementos constructivos, si está determinado o, en otros casos, por el material constituyente.

Para cada uno de ellos se detalla la fecha a partir de la cual es obligatorio el marcado CE, las normas armonizadas de aplicación y el sistema de evaluación de la conformidad.

En el listado aparecen unos productos referenciados con asterisco (*), que son los productos para los que se amplía la información y se desarrollan en el apartado 2.1. Productos con información ampliada de sus características. Se trata de productos para los que se considera oportuno conocer más a fondo sus especificaciones técnicas y características, a la hora de llevar a cabo su recepción, ya que son productos de uso frecuente y determinantes para garantizar las exigencias básicas que se establecen en la reglamentación vigente.

Normativa de Unidades de obra

Normativa de carácter general

Ordenación de la edificación

Ley 38/1999, de 5-NOV, de la Jefatura del Estado BOE. 6-11-99

Real Decreto 314/2006. 17/03/2006. Ministerio de la Vivienda. Código Técnico de la Edificación. BOE 28/03/2006.

Orden 09/06/1971. Ministerio de la Vivienda. Normas sobre el Libro de Órdenes y Asistencias en obras de edificación. BOE 17/06/1971.

Decreto 462/1971. 11/03/1971. Ministerio de la Vivienda. Normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación. BOE 24/03/1971. *Desarrollada por Orden 9-6-1971.

Orden 19/05/1970. Ministerio de la Vivienda. Libro de Órdenes y Visitas en Viviendas de Protección Oficial. BOE 26/05/1970.

Ley 28/2005. 26/12/2005. Jefatura del Estado. Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. BOE 27/12/2005.

Real Decreto 865/2003. 04/07/2003. Ministerio de Sanidad y Consumo. Establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. BOE 18/07/2003.

Real Decreto 3484/2000. 29/12/2000. Presidencia de Gobierno. Normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas. De aplicación en restaurantes y comedores colectivos. BOE 12/01/2001.

Real Decreto 2816/1982. 27/08/1982. Ministerio del Interior. Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. BOE 06/11/1982.

Orden 15/03/1963. Ministerio de la Gobernación. Instrucciones complementarias al Reglamento Regulador de Industrias Molestas, Insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961. BOE 02/04/1963.

Decreto 2414/1961. 30/11/1961. Presidencia de Gobierno. Reglamento de Industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. BOE 07/12/1961.

Real Decreto 1634/1983. 15/06/1983. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicación. Ordenación de los establecimientos hoteleros. BOE 17/06/1983.

Real Decreto 2877/1982. 15/10/1982. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicación. Ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales. BOE 09/11/1982.

Orden 31/03/1980. Ministerio de Comercio y Turismo. Modifica la Orden de 25-9-79 (BOE 20/10/1979), sobre prevención de incendios en alojamientos turísticos. BOE 10/04/1980.

Orden 03/03/1980. Ministerio de Obras Públicas. Características de accesos, aparatos elevadores y acondicionamiento interior e las Viviendas de Protección Oficial destinadas a minusválidos. BOE 18/03/1980.

Real Decreto 355/1980. 25/01/1980. Ministerio de Obras Públicas. Reserva y situación de las Viviendas de Protección Oficial destinadas a minusválidos. BOE 28/02/1980.

Real Decreto 3148/1978. 10/11/1978. Ministerio de Obras Públicas. Desarrollo del Real Decreto-Ley 31/1978 (BOE 08/11/1978), de 31 de octubre, sobre construcción, financiación, uso, conservación y aprovechamiento de Viviendas de Protección Oficial. BOE 16/01/1979.

Real Decreto 505/2007. 20/04/2007. Ministerio de la Presidencia. Aprueba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. BOE 11/05/2007.

Ley 51/2003. 02/12/2003. Jefatura del Estado. Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. BOE 03/12/2003.

Real Decreto 556/1989. 19/05/1989. Ministerio de Obras Públicas. Medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. BOE 23/05/1989.

Real Decreto 1513/2005. 16/12/2005. Ministerio de la Presidencia. Desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. BOE 17/12/2005.

Sentencia 19/01/2004. Consejo Superior de los Colegios de España. Confirma el informe "Comentarios sobre el aislamiento acústico en edificación", según la NBE-CA-88, elaborado por el Consejo Superior y el CAT del COA Vasco-Navarro.

Ley 37/2003. 17/11/2003. Jefatura del Estado. Ley del Ruido. *Desarrollada por Real Decreto 1513/2005. BOE 18/11/2003.

Contaminación acústica. Real Decreto 1513/2005, de 16 diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. BOE 17-12-05.

Orden 29/09/1988. Ministerio de Obras Públicas. NBE-CA-88. Modifica la NBE-CA-82, sobre condiciones acústicas en los edificios. BOE 08/10/1988.

Norma Básica de la edificación "NBE-CA-88" condiciones acústicas de los edificios
Orden de 29-09-88, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo BOE. 8-10-88
Aprobada inicialmente bajo la denominación de:
Norma "NBE-CA-81" sobre condiciones acústicas de los edificios
Real Decreto 1909/1981, de 24-07, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. BOE.: 7-09-81
Modificada pasando a denominarse Norma "NBE-CA-82" sobre condiciones acústicas de los edificios
Real Decreto 2115/1982, de 12-08, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. BOE 3-09-82
Corrección errores: 7-10-82
Sentencia de 9 de enero de 2004, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Bilbao, que confirma el informe "Comentarios sobre el aislamiento acústico en edificación, según la NBE-CA-88" elaborado por el Consejo Superior y el CAT del COA Vasco-Navarro.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE RIGE LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO, SERVICIO Y OBRAS PARA MONTAJE Y DESMONTAJE DE LAS INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD E ILUMINACION EXTERIORES PARA LA GRAN REGATA CÁDIZ 2016

1º OBJETO:

Es objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas es regular la contratación de los servicios, suministros, y obras que se detallan y que están relacionadas con las instalaciones de electricidad que darán servicios al conjunto de infraestructuras, carpas e iluminación exterior necesaria en la zona del muelle de la gran Regata 2016 que se celebrará en el Puerto de Cádiz los días 27 al 31 de julio de de 2016, ambos inclusive.

El contrato contiene actividades incluidas en los supuestos del Anexo I del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, por lo tanto las actividades contenidas en el contrato que revistan carácter de obras de construcción, se regirán por la mencionada legislación. En el caso de que la empresa adjudicataria vaya a intervenir en el proceso de subcontratación en el Sector de la Construcción como contratista o subcontratista, deberá aportar certificación de estar inscrita en el Registro de Empresas Acreditadas correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades Autónomas donde radique su domicilio.

2º TIPO DE SERVICIOS Y OBRAS OBJETO DEL CONTRATO:

2.1 SERVICIOS TÉCNICOS E INGENIERÍA

Fase de Proyecto

Tratándose éste de un espacio cuyo uso habitual no está previsto para la actividad extraordinaria que se pretende desarrollar, será necesario la realización de un proyecto de adecuación de infraestructuras eléctricas del recinto interior objeto de este pliego en base al art. 123 del TRLCSP donde se justifique el cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales adecuadas para la celebración del evento, persiguiéndose la consecución de los niveles óptimos para la seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidad y confortabilidad de los asistentes, así como de la protección contra incendios.

Este proyecto deberá entregarse al técnico municipal para su verificación con una antelación mínima de siete días naturales antes del inicio del montaje.

El diseño del recinto deberá concretarse en este proyecto, debiéndose respetar la distribución general prevista en este pliego pero pudiendo realizar modificaciones no sustanciales sobre algunos elementos, persiguiéndose siempre el cumplimiento de la normativa de aplicación.

Este proyecto deberá contener mínimamente los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva general
- Pliego de condiciones técnicas, cumpliéndose los requisitos contenidos en el presente pliego.
- Medición y presupuesto
- Planos: Plano de situación, plano de estado actual, plano de estado reformado/distribución, plano de evacuación, plano de contraincendios y señalización, planos de instalaciones de abastecimiento, planos de ocupación y densidades previstas.
- Estudio de gestión de residuos durante la obra
- Estudio de seguridad y salud de las obras
- Anejos necesarios, debiéndose diferenciar dos fases dentro del proyecto:
- Fase 1. Montaje de infraestructuras. Será el documento que servirá de base a la dirección técnica y coordinación de seguridad desde el inicio del montaje hasta la celebración del evento.
- Fase 2. Desmontaje de infraestructuras. Será el documento que servirá de base a la dirección técnica y coordinación de seguridad desde el inicio del desmontaje hasta quedar el recinto en las condiciones iniciales.

El proyecto deberá justificar tanto el cumplimiento de las condiciones del recinto en general, como las del interior de los espacios creados dentro de éste.

Habrá que aportar al proyecto principal, **proyecto eléctrico de la instalación** temporal conforme a R.E.B.T. 2002, que incluya tanto la distribución general, como las distribuciones particulares de cada zona, quedando con este proyecto legalizada la instalación completa.

Referente a las atracciones mecánicas de feria, que se pretenden instalar, estas quedarán fuera del ámbito del proyecto.

El proyecto deberá ser único donde se contenga todos contenidos citados, y deberá venir firmado por técnico titulado (arq. Técnico o ing. Técnico)

Fase de dirección técnica del montaje/ desmontaje

Durante esta fase deberá realizarse la dirección técnica del montaje y desmontaje de estructuras e instalaciones temporales por parte de los técnicos de proyecto, donde se compruebe la idoneidad del mismo conforme a lo proyectado.

La dirección técnica se encargará de:

- Dirigir los trabajos de montaje y desmontaje según proyecto, dando las instrucciones precisas.

- Recabar toda la documentación necesaria de los materiales y suministros realizados poniéndolo en disposición del técnico municipal en caso de requerirse.
- Dirección técnica del apartado eléctrico y gestiones para el alta de la instalación; los técnicos de la empresa adjudicataria legalizarán la instalación eléctrica completa registrando la documentación en la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, entendiéndose incluidas: redes de distribución, instalaciones de enlace y red de distribución interior.
- Gestionar la inspección obligatoria de la instalación eléctrica por parte de organismo de control acreditado (OCA), incluyéndose los costes de la misma en el presente contrato.

Finalizado el montaje, se deberá emitir **certificado final de fase de montaje**, donde se certifique que todas las infraestructuras e instalaciones se encuentran instaladas conforme al proyecto y sus instalaciones quedando el recinto apto para el uso al que se va a destinar.

Una vez terminado el evento se reanuda dicha dirección técnica para el desmontaje, emitiéndose por parte de la misma un **certificado final del desmontaje** una vez finalizado el mismo donde se acredite que el espacio donde se ha desarrollado el evento se encuentra en las mismas condiciones que se encontraban previo al inicio del montaje y apto para su uso habitual.

Además, en cumplimiento del RD 1627/97 se deberá realizar una coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de estructuras desmontables durante el montaje y desmontaje y coordinación de actividades empresariales de las empresas durante el evento, en cumplimiento del RD 171/2004.

2.2. INSTALACIONES

Instalación eléctrica temporal y alumbrado

La instalación eléctrica a realizar para este evento será mixta, principalmente conectada a red pública, excepto las zona de escenarios y atracciones de feria los cuales irán conectados mediante generadores autónomos, no objeto de este procedimiento.

La distribución general de la energía eléctrica suministrada de red para el evento se hará de forma aérea mediante líneas de BT para los que se utilizarán conductores trenzados al que alimentaran una serie de CGP que se dispondrán en cercanía de las zonas de consumo. Estos tramos de red trenzada discurrirán de forma aérea soportada sobre apoyos de madera.

Desde estas CGP se realizará las instalaciones de cada elemento incluyendo instalaciones de enlace.

Mediante conexión a red se suministrará una potencia aproximada de 600 kw, distribuidas en:

- Carpas de UCA
- Zonas de hostelería y barras
- Zonas comerciales
- Zona artesanal
- Zona infantil
- Zona deportiva
- Carpa del comité organizador
- Carpa de zona tripulantes
- Punto de información
- Puntos de conexión a barcos veleros

Cableados y sistemas de conexionado en instalaciones de enlace

Los cableados deben de cumplir las disposiciones recogidas en el REBT 2002. Para las derivaciones individuales siempre que sean conductores para servicios móviles deben ser cables del tipo H07ZZ-F o similar.

Los circuitos que vayan a ser instalaciones destinadas a servicios móviles deben utilizarse cables del tipo H07RN-F o similar, siempre que no estén estas instalaciones dentro de recintos de pública concurrencia. En el caso de que estas instalaciones estén en locales considerados como pública concurrencia los conductores tienen que ser cables del tipo H07ZZ-F. Los sistemas de conexionado de las instalaciones temporales y derivación serán de enclavamiento rápido y seguro tipo powerlock o similar, para optimizar tiempos de montaje y total seguridad de ellos.

En general, en este apartado es de obligado cumplimiento el cableado se encuentre en perfectas condiciones conforme a REBT 2002, no permitiéndose los siguientes aspectos:

- Los cables no podrán ir por el suelo, a no ser que estén especialmente diseñado para tal fin y no haya paso de público por donde haya ese recorrido. En el caso de que no sea así deben de estar grapados a una cierta altura.

- Los cables deben de estar en condiciones óptimas, no podrán estar con posibilidad de contactos directos de las partes conectadas a la corriente

- No está permitido el empalme de cables sin emplear medios adecuados para ello.

- Se deberá realizar una red de tierra equipotencial conectando todas las masas de la instalación.

Cuadros eléctricos

Todos los cuadros eléctricos tendrán estanqueidad al agua superior a lo reglamentado, con ello evitamos posibles accidentes de cortocircuitos y aseguramos el buen funcionamiento ante imprevistos por inclemencias atmosféricas.

Todos los cuadros deberán estar colocados en un soporte adecuado y en altura debiéndose disponer de caballetes o estructura auxiliar, no pudiendo quedar los cuadros en el suelo o anclados a zonas inestables. La ubicación de estos cuadros será en zonas que queden alejadas del alcance del público.

Sus diferenciales serán desde 30 mA para la toma final, hasta totalmente regulables para crear una secuencia de disparos según la reglamentación.

Los cuadros generales de mando y protección eléctricos que vayan alimentar a casetas o elementos en el que haya reunión de público deberán de contar con botón pulsador de parada de emergencia para el fluido eléctrico.

Todos ellos tienen conexionado de entrada y salidas de conectores, para su montaje rápido y seguro.

Alumbrados

Todos los aparatos de iluminación serán preferiblemente de LED pero se admitirán también tubos de descarga, fluorescencias, gas de sodio, halogenuro metálico, para conseguir reducción del consumo. Lo que no se podrán usar son lámparas incandescentes para iluminar bajo ningún concepto.

Se dispondrá de un alumbrado general exterior sobre los propios soportes de madera instalados que garantice una iluminancia mínima en la zona de uso por asistentes de 50 lux, con un grado de uniformidad adecuado conforme a normativa de aplicación

Los sistemas de luces de emergencia serán los mismos aparatos de iluminación estancos de fluorescencia de 36 W o LED con baterías, consiguiendo más lúmenes, iluminando más que muchos convencionales, aguantando inclemencias atmosféricas.

La empresa adjudicataria, será la encargada de gestionar el suministro

Se incluirán dentro del presente contrato, y en el proyecto las obras fijas necesarias para:

- Acometidas y trazados eléctricos a los diferentes puntos de suministro desde el origen de suministro.

3º.-LUGAR, PLAZO DE EJECUCIÓN y DURACION DEL CONTRATO

Los trabajos se desarrollarán en el recinto interior del muelle de Cádiz, Durante la Gran Regata 2016 tal y como queda identificado en el plano de distribución general que se adjunta como Anexo I, debiendo estar todas las necesidades de instalaciones eléctricas, aguas y saneamiento requeridas en este Pliego de Prescripciones Técnicas, para su inspección por los Ingenieros y Técnicos pertinentes el 26 de julio de 2016 a las 10:00, siendo responsabilidad del adjudicatario todo lo relacionado con la correcta instalación y seguridad de lo instalado

Este contrato tendrá una vigencia, que comenzará desde la formalización de este al 3 de Agosto de 2016, ambos inclusive. Debiéndose respetar en todo caso, los siguientes plazos parciales:

- Entrega del proyecto y Plan de Seguridad y Salud: 10 días antes del evento
- Inicio de montaje: 10 días antes del evento
- Fecha finalización de montaje y revisión de instalaciones: 26 de julio de 2016
- Inicio y finalización de desmontaje: del 1 al 3 de agosto de 2016

4º.-PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN

El presupuesto máximo total de licitación será CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS (199.950,00 €).

Siendo el porcentaje anual de IVA aplicable el 21% que se cifra en CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (41.989,50 €).

Importe total: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (241.939,50 €).

Que se desglosa como sigue:

POR SUMINISTRO:

VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (23.550,00 €).

Siendo el porcentaje anual de IVA aplicable el 21 % que se cifra en CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTIMOS DE EUROS (4.945,50 €).

Alumbrado exterior de perímetro	1,00	23.550,00	23.550,00
---------------------------------	------	-----------	------------------

POR OBRA:

CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS (149.500,00 €).

Siendo el porcentaje anual de IVA aplicable el 21 % que se cifra en TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (31.395,00 €).

Acometida desde CT por cables trenzados	1,00	58.000,00	58.000,00
Instalación de cuadros secundarios en carpas	1,00	46.000,00	46.000,00
Montaje cableado y generador muelle pesquero	1,00	45.500,00	45.500,00
			149.500,00

POR SERVICIOS:

VEITISEIS MIL NOVECIENTOS EUROS (26.900,00 €).

Siendo el porcentaje anual de IVA aplicable el 21 % que se cifra en CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (5.649,00 €)

Proyecto Eléctrico	1,00	24.500,00	24.500,00
Legalización	1,00	2.400,00	2.400,00
			26.900,00

En él se entiende incluido el material e instrumentos necesarios para su ejecución, productos que deben consumirse en la misma, gastos de personal, así como todos los gastos necesarios para el correcto cumplimiento del objeto del contrato.

5º.-CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA BAREMACIÓN

Los criterios económicos y técnicos para la adjudicación serán por PRECIO

6. REQUERIMIENTOS generales e informaciones de interés contemplados bajo contrato y de obligado observancia por parte de las empresas licitantes.

6.1. Requerimientos generales por parte de la empresa licitadora en cuanto al cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el Proyecto, y disposiciones del Plan de emergencia y autoprotección.

- Las condiciones establecidas en el presente pliego deben ser concretadas y estudiadas en la fase de proyecto por el equipo técnico en cumplimiento de la normativa vigente, por tanto no es posible que puedan existir leves modificaciones a lo aquí establecido. Las actuaciones a realizar se deberán ajustar por tanto al proyecto base, que será entregado y verificado por la administración local antes del comienzo del montaje.

- La empresa licitadora deberá acatar las disposiciones que el proyecto se establezcan, así como proveer los materiales e infraestructuras que sean determinados en dichos planes en materia de prevención de riesgos y cumplimiento de normativas generales tanto a nivel autonómico como nacional.

6.2. Requerimientos generales por parte de la empresa licitadora en cuanto a personal básico afecto al servicio

Durante todas y cada una de las operaciones y servicios a realizar deberá contarse con el personal suficiente para llevarla a cabo con eficiencia.

La empresa adjudicataria deberá contemplar en todo momento la presencia de este responsable técnico redactor del proyecto quién tendrá total capacidad de decisión y/o actuación frente a posibles incidencias de sus infraestructuras durante el montaje y desmontaje de las mismas.

Personal de mantenimiento

El adjudicatario será el responsable de contar con dos técnicos que supervisen el mantenimiento de todo el material instalado, con conocimientos y recursos suficientes para poder realizar las modificaciones que por razones meteorológicas u otras causas sea necesario. Este servicio de mantenimiento debe estar localizable y a disposición de los requerimientos que se le hagan en todo momento.

6.3. Información relativa a los procesos de montaje/desmontaje de las infraestructuras descritas.

- La empresa adjudicataria deberá poner a disposición de la administración un planing de montaje y desmontaje de las infraestructuras requeridas, debiéndose cumplir estrictamente.

- Con el fin de ejercer su responsabilidad y garantizar la calidad técnica en la ejecución de los eventos, el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz establece las siguientes normas de funcionamiento:
 - a) Tendrá lugar tantas reuniones previas como sean necesarias, antes del inicio del evento con los técnicos responsables determinados por el Adjudicatario, para fijar los procedimientos de colaboración y ultimar todos los detalles relativos al inicio del Evento.

 - b) Se celebrarán reuniones periódicas de coordinación y seguimiento entre el personal designado por el Ayuntamiento y el/la coordinador/a técnico/a que compongan el equipo técnico.

 - c) El personal designado por El Ayuntamiento, y el de sus Organizaciones Colaboradoras, tendrán la facultad de acceder discrecionalmente al recinto en las que tenga lugar el Evento con el fin de comprobar su desarrollo.

 - d) El/la coordinador/a técnico/a designado tendrá la obligación de personarse en el recinto con regularidad, para comprobar el desarrollo de la programación, así como recoger y dar solución a las incidencias que el cliente plantee, con la colaboración necesaria del responsable en quién designe el Ayuntamiento.

 - e) Igualmente, tendrá obligación de realizar los informes puntuales que le sean solicitados por el personal del Ayuntamiento y que se refieran al desarrollo del Evento.

 - f) El Adjudicatario realizará el control de incidencias diariamente.

- El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz se reserva la potestad de realizar cambios en la planificación de montajes y desmontajes, siempre que no sean modificaciones sustanciales, según art. 106 del TRLCSP bien de forma parcial de las infraestructuras descritas por motivos de cambios en la planificación de eventos y/o otros motivos que así lo requieran, quedando patente la voluntad del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz de cumplir fielmente la planificación establecida.

- Las instrucciones, órdenes, o normas emanadas de la Administración tendrán el carácter de ejecutivas.

6.4. Prevención de riesgos laborales

En este pliego de condiciones de prescripciones técnicas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Al ser considerada una actividad incluida en los supuestos de anexo I del R.D. 1627/1997 disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, la actividad de montaje se considera obra de construcción, por lo que se regulará por el mencionado R.D. Por tanto la empresa adjudicataria deberá cumplir con la normativa aplicable para obra de construcción y aportar certificación de estar inscrita en el Registro de Empresas Acreditadas correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades Autónomas donde radique su domicilio.

Además de lo dispuesto en R.D. 1627/1997, la empresa adjudicataria deberá cumplir con la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y R.D. 39/1995 Reglamento del Servicio de Prevención (sin perjuicio del cumplimiento de otras normas y reglamento de seguridad y salud que le sean de aplicación a la actividad), en concreto:

- a) Evaluar los riesgos y medidas preventivas de aplicación.
- b) Proporcionar equipos de trabajo y medidas de protección individual.
- c) Formación e información a los trabajadores.
- d) Medidas de emergencia.
- e) Analizar las situaciones de riesgo grave e inminente.
- f) Vigilancia de la salud.
- g) Documentación.
- h) Protección de los trabajadores potencialmente sensibles.

Toda la documentación en materia de seguridad y salud deberá estar a disposición del coordinador de seguridad y salud de la obra con un mínimo de dos días de antelación al inicio de los trabajos.

8. ANEXOS

Anexo 1: Se anexa al presente pliego de contratación plano de distribución general del área del evento.

Con carácter general las empresas que así lo requieran podrán solicitar la posibilidad de visitar las instalaciones cuantas veces sea necesaria en pro de su planificación y mejor entendimiento de las solicitudes del presente pliego de contratación.

III MEDICIONES Y PRESUPUESTO**COSTES****SUMINISTRO**

Alumbrado exterior de perímetro	1,00	23.550,00	23.550,00
---------------------------------	------	-----------	------------------

OBRAS

Acometida desde CT por cables trenzados	1,00	58.000,00	58.000,00
Instalación de cuadros secundarios en carpas	1,00	46.000,00	46.000,00
Montaje cableado y generador muelle pesquero	1,00	45.500,00	45.500,00
			149.500,00

SERVICIOS

Proyecto Eléctrico	1,00	24.500,00	24.500,00
Legalización	1,00	2.400,00	2.400,00
			26.900,00

El tipo máximo total de licitación será CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS (199.950,00 €).

Siendo el porcentaje anual de IVA aplicable el 21% que se cifra en CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (41.989,50 €).

Importe total: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (241.939,50 €).

V PLANOS